

... DE LA ...
... "CUMPLIMIENTO ...
... MORALES".
... SENTENCIA: DEFINITIVA ...
... CON LOS INFORMES DE AMBAS PARTES.



... Treinta y Seis

-I-

-DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS-

PARTE DEMANDANTE: Constituida por el ciudadano COELTANY, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N°. ... representado en este proceso por los abogados: ... y ... González, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. ... y ... respectivamente.

PARTE DEMANDADA: Constituida por la empresa ... S.A. DE SEGUROS, sociedad mercantil de este domicilio inscrita por ante el Registro de Comercio que lleva el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito General, en fecha 21/05/1943, bajo el N° ... Tomo 5-... representada en este proceso por los abogados: Jesús Enrique ... Cabrera y Nellitsa Juncal, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. ... y ... respectivamente.

-II-

-DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA CAUSA-

Conoce la presente causa este Juzgado Superior, en virtud de las apelaciones interpuestas en fechas: 10 y 17 de julio de 2014 (Nros. 203 y 206, pieza 1), por la parte actora y la parte demandada, respectivamente, contra la sentencia dictada en fecha 11/06/2014 (Nros. 185-199, pieza 1), por el Juzgado Décimo de Municipio Ejecutor de Medidas en Función Itinerante de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del ... mediante la cual se declaró, en síntesis, lo siguiente:

(Sic) "... (Omissis) -" Verificadas como han sido las características del contrato de seguro, pasa este

...concluir si se trató de un caso de incendio que cubre por la póliza de seguros.

De manera que, cursan a los autos dos experticias de conclusiones distintas, la primera emitida por el Cuerpo de Bomberos, en la cual se determina que el origen del incendio del vehículo fue por acumulación de material vegetal desprendido del camino durante el recorrido del vehículo y que no se observó rastros de algún acelerante, y en consecuencia el incendio fue accidental o fortuito. La segunda experticia emitida por el Ingeniero [redacted] que determina que el incendio fue provocado durante la utilización de un acelerante.

Así pues, considera quien aquí decide, que la primera de las experticias, vale decir, la efectuada por el Cuerpo de Bomberos y la cual contiene una presunción juris tantum de veracidad por cuanto emanada de un Órgano del Estado especializado en este tipo de siniestro como lo es el Cuerpo de Bomberos del Municipio [redacted] del [redacted] que supone plena legalidad salvo prueba en contrario, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y como en el presente caso, la parte demandada presentó un informe particular en la cual se contraponen al informe rendido por la autoridad Bomberil, sin que haya participado la parte actora en su evacuación, rompiendo de esta manera el equilibrio procesal y su control por las partes, aunque haya sido ratificado por la testimonial del experto que la realizó, no puede este Tribunal sacar algún elemento de convicción que pudiese desvirtuar lo concluido por la autoridad del Cuerpo de Bomberos, que el siniestro fue accidental o fortuito, y que no hubo evidencia de acelerante alguno, razón por la cual, este Tribunal de conformidad con lo establecido en los artículos 507 y 508 del Código de Procedimiento Civil, le otorga (Sic) plena fe (Sic) probatorio al informe rendido por la autoridad del cuerpo de bomberos. Y así se declara.

En virtud de los razonamientos expuestos, y del análisis probatorio aportado por las partes, ha quedado demostrada la procedencia del reclamo indemnizatorio por pérdida del vehículo objeto del contrato de seguro, por lo que debe prosperar el reclamo denunciado. Y así se declara.

"...Omissis..."

...En cuanto al pedimento de la corrección monetaria o indexación de la cantidad aquí demandada

...notorio tal y tratándose de curso legal...
reclamación de una obligación dineraria y como lo
reconocido el Tribunal Supremo de Justicia y como lo
determinada, fijando criterio por la Sala Constitucional
de nuestro Máximo Tribunal, mediante sentencia de
fecha 28 de abril de 2009, con ponencia del Magistrado
Hazz, número de sentencia 435, Exp.
la cual establece:

"...La anterior valoración de la Sala implica que
solo la obligación principal es susceptible de
indexación, y el monto resultante de la
determinación de los daños y perjuicios que
puedan atribuirse al retardo en el pago..."

De conformidad con lo anterior, este Tribunal
estima procedente el pago de la indexación monetaria
de la cantidad demandada, la cual deberá verificarse
mediante la experticia complementaria del fallo, de
acuerdo al índice general de precios al consumidor del
Banco Central de Venezuela, y de conformidad con lo
establecido en el artículo 249 del Código de
Procedimiento Civil. Así se establece.

"...Omissis..."

(...)
PRIMERO: CON LUGAR la pretensión contenida en
la demanda que por cumplimiento de contrato incoara el
ciudadano [redacted] en contra de la
sociedad mercantil [redacted]

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada a pagar
la cantidad de: OCHENTA Y CINCO MIL QUINCE BOLIVARES
CON DIEZ CENTIMOS (Bs. 85.015,10), por concepto de
indemnización por la pérdida del vehículo asegurado.

TERCERO: queda condenada la parte demandada al
pago de la indexación o corrección monetaria, la cual
de conformidad con lo establecido en el artículo 249
del Código de Procedimiento Civil, se ordena practicar
experticia complementaria al fallo. Dicha experticia
se practicará sobre el monto condenado a pagar en el
particular segundo de este fallo, desde el día 07 de
Noviembre de 2006, fecha de admisión de la demanda,
hasta el día en que quede definitivamente firme la
presente decisión, conforme los índices inflacionarios
publicado por el Banco Central de Venezuela.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada
de conformidad con lo establecido en el artículo 274
del Código de Procedimiento Civil..." (...).

Todo ello en el juicio que por Cumplimiento de Contrato de
Fianza y Resarcimiento por Daños Morales intentara el ciudadano

Diecinueve Treinta y Diez 2009

la sociedad mercantil...
... partes...
... decisión.
-111-

INTERÉS DE LA CONTROVERSI Y BREVE RESUMEN DEL ASUNTO
PREMIADO AL CONOCIMIENTO Y EMISIÓN DE ESTE SUPERIOR-

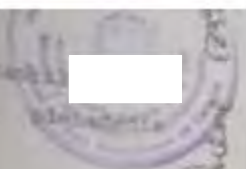
La presente controversia se centra en determinar si se
ajustada o no a derecho, la sentencia dictada por el
en fecha 11/06/2004, parcialmente transcrita, que
con lugar la demanda de Cumplimiento de Contrato de
Incapada. En consecuencia, condenó a la accionada a
al actor la suma de dinero reclamada en el libelo por
de indemnización por la pérdida del vehículo
mostrado, así como, a pagar la corrección monetaria que
del monto condenado al pago. Asimismo, condenó a la
al pago de las costas procesales de conformidad con lo
establecido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

DE LA DEMANDA:

Mediante libelo de demanda presentado en fecha 30/10/2006
(Vto. P.1), los abogados [redacted]
y [redacted], en sus carácter de
operados judicial del ciudadano [redacted]
interpusieron demanda por Cumplimiento de Contrato de Seguro e
Indemnización de Daños Morales contra la empresa de seguros
[redacted] argumentando para ello, en síntesis,
siguiente:

Que, en fecha 24/11/2005, su mandante y la referida empresa
seguradora, celebraron un contrato de seguro de vehículo
terrestre, con diversas coberturas y entre ellas la de casco
total por incendio, entre otras-, recogido en la Póliza
[redacted], con vigencia desde el 24/11/05 hasta el
24/11/2006, para amparar el vehículo de su propiedad con las
siguientes características: Placa: [redacted]; Marca: [redacted]; Modelo:
[redacted]; Año: [redacted]; Color: [redacted]; Tipo: [redacted]; Serial de
[redacted] cuya cobertura de casco (Pérdida
total) es por la suma de Bs. 85.015.100,00 (Noventa y cinco millones
y quinientos mil dólares) (Noventa y cinco millones y quinientos mil dólares)

Presenta Acosta y Quintero



... conduciendo la camioneta, antes de ser...
... velocidad aproximada de 60 Km./h., en deshabitado, por una...
... destino a una finca ubicada a unos 150 kilómetros de...
... a orillas del... 400 kilómetros...
... en el asiento trasero, por haber comentado que oía...
... detuvo el vehículo en el sector conocido como "El...
... y observó que salían llamas de los pedales, los...
... el vidrio delantero y el cajón. Que, de inmediato, en...
... que las llamas se propagaban rápidamente por el lado del...
... los tres ocupantes se bajaron del vehículo por el lado...
... y trataron infructuosamente de apagarlas, pero viendo...
... el esfuerzo era inútil y estas ya estaban sobre el tanque de...
... combustible decidieron alejarse para ponerse a salvo. Poco...
... después el vehículo explotó por el lado del tanque de...
... combustible convirtiéndose íntegramente en una inmensa bola de...
... quedándole a nuestro mandante y a sus acompañantes otra...
... alternativa, mientras el fuego se consumía, que resguardar su...
... seguridad física y sus vidas.

... primer, que esa misma tarde del viernes 29/12/2005, la...
... de su mandante, luego de trasladarse hasta su residencia...
... se conservaban copias de los documentos que el fuego...
... consumía, notificó la ocurrencia del siniestro a la demandada,
... usando el teléfono N° [redacted], sugiriendo la demandada, por...
... del empleado que atendió la llamada telefónica, que...
... trasladaran el vehículo hasta [redacted] en vista de lo...
... que estaban sus oficinas del sitio del suceso. Que,
... mismo, se le informó a la cónyuge que el reclamo había quedado...
... registrado bajo el N° [redacted] y que su mandante debía pasar por...
... oficinas a formalizar, por escrito, la notificación del...
... siniestro.

... Alega, que posteriormente en fecha 30/12/2005, su mandante...
... trasladado con grúa privada los restos calcinados de su vehículo...
... [redacted], tal como consta de la factura N° [redacted]...
... misma fecha por la empresa [redacted]...
... [redacted], que acompañan al libelo marcado "J". Que,
... anteriormente en fecha 03/01/2006, presentó por escrito, ante la

Doc. ciento Cuarenta y Uno (41)

comercial de la demandada, en [redacted] de los hechos, según lo requerido [redacted] del suceso acompañado marcado "K". Que, luego de esto, el 27/01/2006, la demandada le dirigió una comunicación [redacted] mediante la cual le solicitó una serie de recaudos y [redacted], entre otras cosas, que, citan: (Sic) "...se ha [redacted] que el importe de la reparación alcanza y/o supera el [redacted] del valor asegurado, incluyendo sus accesorios. Por lo [redacted] se procede a tramitar como Pérdida Total el siniestro [redacted] an la referencia, de acuerdo a lo establecido en la [redacted] de las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro [redacted] de Vehículo...". Advierten que los requerimientos de la [redacted] demandada susceptibles de ser aportados por su mandante fueron [redacted] plenamente satisfechos por éste en fecha 01/02/2006, según [redacted] en comunicación de fecha 27/01/2006, emitida por la [redacted] demandada y del acuse de recibo de tales recaudos, que acompañan [redacted] el folio marcado con la letra "L". Asimismo, señalan que por [redacted] intermedio que de manera verbal a través de sus empleados le [redacted] a la accionada, en fecha 06/03/2006 presentó un escrito [redacted] con respuesta relacionada con: a) Informes de Bomberos; b) La [redacted] del concesionario; y, c) La constancia de revisión [redacted] al concesionario.

Afirman, que (Sic) "...En este escrito nuestro patrocinado [redacted] afirmó claramente lo siguiente: En relación al informes de [redacted] Bomberos expresó que, a sugerencia de la propia parte demandada, [redacted] el vehículo había sido trasladado desde el sitio del suceso hasta [redacted] [redacted] obviándose para ese momento las actuaciones de [redacted] Bomberos, en vista de las circunstancias del siniestro y de lo [redacted] existente del sitio del suceso. En cuanto a la reclamación al [redacted] concesionario, consignó copia de la comunicación de esa misma [redacted] dirigida a éste. Y por último, respecto de la constancia [redacted] de revisión aclaró que la misma no existía ya que el vehículo no [redacted] cumplido con el kilometraje requerido (8.000)...".

Señalan, que mediante comunicación de fecha 27/03/2006, su [redacted] mandante consignó ante la oficina comercial de la demandada en [redacted] otra misiva mediante la cual le manifiesta que el [redacted] concesionario se negó a firmar el acuse de la carta de reclamo,



Presenta Cuarenta y Dos (42)

...no tener ninguna responsabilidad en el caso.
...que en fecha 11/04/2006, la demandada dirigió una
...a su mandante mediante la cual le expresó que
...a la espera de los resultados del informe forense
...a la unidad, así como, le indicó que le agradecerá,
...a la posición del concesionario, el envío del telegrama
...de recibo. Que, no obstante
...de su mandante, la demandada,
...mediante otra comunicación de fecha 11/05/2006, que

...al libelo marcada "p", (Sic) "...le rechazó su
...sosteniendo, entre otras cosas, que hizo uso de
...capaces de engañar o sorprender la buena fe de la
...afirmando que "la (s) causa (s) originaria del
...son totalmente ajenas al fabricante toda vez que
...provocadas, observándose en los restos del vehículo
...de un acelerante del tipo hidrocarburo...vertido
...intencionalmente en ciertas y determinadas áreas del mismo..." y
...el "serial identificatorio" del "vehículo asegurado" que "se
...siniestrado" "no se corresponde con los del
...fabricante...".

Denuncian, que la demandada, mediante la indicada
...comunicación, (Sic) "...no sólo le niega al asegurado su legítimo
...derecho a ser indemnizado por la pérdida total de su vehículo,
...según lo pactado en el contrato de seguro, sino que le endilga
...haber hecho uso de artificios o medios capaces de engañar o
...sorprender la buena fe de la empresa...", pues, por una parte, le
...indica que las causas originarias del siniestro son totalmente
...ajenas al fabricantes, toda vez que fueron provocadas mediante la
...utilización acelerante (gasolina con o sin tetraetilo de plomo o
...gasolina con gasoil), vertido intencionalmente en ciertas y
...determinadas áreas del vehículo, y, por la otra parte, que el
...serial identificatorio del vehículo asegurado, no se corresponde
...con los del fabricante, es decir, le endilga a su mandante haber
...talizado los hechos mediante la sustitución del vehículo
...asegurado por otro.

Cuarenta y Tres (43)

...después, que lo anterior, 1980 "...son pues, los supuestos
...o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe
...demandada le imputa a nuestro patrocinado para dar al
...con su legítima reclamación y exponerlo al desprecio
...No se conformó la demandada con negarle su derecho sino
...degradó su honor y reputación personal, al imputarle
...conductas delictivas que nunca cometió, que no sólo le afectan en
...plano individual como ser humano, padre de familia y
...comerciante, sino que además injusta e irresponsablemente lo
...convierten a ser reo de la justicia penal...". En tal sentido,
...que fue en razón de esa ofensiva y difamante
...comunicación, que su mandante, en fecha 13/05/2006, denunció a la
...demandada ante la Superintendencia de Seguros, tal como consta
...en el recibo de dicha denuncia que acompañan al libelo
...marcado "R".

...del mismo manifiestan que antes de formular la referida
...denuncia, su patrocinante sometió el vehículo siniestrado a una
...inspección ante el Cuerpo Técnico de Vigilancia del Tránsito y
...Transporte Terrestre del Ministerio de Infraestructura, quien en
...fecha 06/06/2006 expidió la "Constancia de Revisión" respectiva,
...en la que se evidencia, sin ningún género de dudas, la
...correspondencia de todos y cada uno de los datos del vehículo
...siniestrado con los datos del fabricante que aparecen tanto en el
...certificado de origen como en el título de propiedad, que son los
...datos registrados en la póliza, lo que pone en evidencia la
...falsedad de la afirmación de la demandada. Dicha constancia la acompañaron
...marcado "S".

...Egrimen, que con ocasión de la denuncia ante la
...Superintendencia de Seguros, en fecha 04/07/2006, se celebró, a
...instancia de dicho Despacho, una reunión a la que acudieron su
...mandante, la demandada y una representante del referido organismo
...actuando como conciliador, y en la misma (Reunión), no se llegó a
...ningún acuerdo, pues sólo se limitó la accionada a negar el
...hecho de su patrocinante en lugar de enmendar su conducta y
...rectificar su erróneo proceder.

...Alegan, que mediante comunicación de fecha 15/05/2006,
...recibida el 17/07/2006, que acompañan marcado "V", su mandante

9/07
Cuatro 12
Derechos Cuarenta y

las diligencias peritales [redacted] habida cuenta de que la [redacted] de vigor [redacted] que el incendio del vehículo fue provocado [redacted] respectivo, distinguido con el nº 00-160-08, emanado de [redacted] Comandancia General del Cuerpo de Bomberos de ciudad [redacted] del Municipio Autónomo [redacted] escrito por el Comandante General [redacted] del Estado [redacted] del cual la demandada tiene conocimiento, [redacted] de las diligencias llevadas a cabo para determinar las [redacted] que pudieron dar origen al incendio del vehículo [redacted] arrojando como resultado, que el incendio de la [redacted] no se debió por algún accionante externo que se le [redacted] colocó, como se hace ver en la experticia traida a los [redacted] por la demandada.

Que es por todas las razones expuestas, y de conformidad con [redacted] establecido en los artículos 1.133, 1.159, 1.160, 1.196 del [redacted] Civil, en concordancia con los artículos 2, 3, 37, 41 y 44 [redacted] Decreto con Fuerza de Ley de Contratos de Seguros, así como [redacted] presentado en las Cláusulas 1, 6 y 17 de las Condiciones [redacted] Generales de la Póliza de Vehículo Terrestre contratada con la [redacted] demandada, que acuden ante esta autoridad jurisdicción para [redacted] demandar a la empresa [redacted] por [redacted] cumplimiento de contrato de seguros e indemnización por daños [redacted] materiales, a fin que convenza o en su defecto sea condenada por el [redacted] tribunal al pago de lo siguiente conceptos: (Sic) "...PRIMERO La [redacted] suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINCE MIL CIEN BOLÍVARES CON** [redacted] **00/100 (Bs. 85.015.100,00)** por concepto de indemnización por la [redacted] pérdida total del vehículo asegurado.....Suma límite [redacted] establecida en el Cuadro de la Póliza N° [redacted] emitido [redacted] por la demandada. SEGUNDO: Los intereses moratorios de la suma [redacted] antes indicada, calculada a la tasa del DOCE POR CIENTO (12%) [redacted] ANUAL, desde la fecha del rechazo de la reclamación (11/05/06) [redacted] hasta la cancelación definitiva de la obligación, de conformidad [redacted] con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Comercio.

TERCERO: La indexación o corrección monetaria de la suma [redacted]



Docecientos Cuarenta y Cinco (200)

... de curso legal, calculada desde la fecha del hecho de
... (11/06/06) hasta el día en que queda firme la
... que ponga fin a la controversia, cuando en cuenta las
... de los índices de precios al Consumidor del Área
... de Venezuela.
... a modo indicativo, en la cantidad de **MIL MILLONES DE
... (Bs. 1.000.000.000,00)**, como indemnización de los DAÑOS
... que la demandada le ha causado a nuestro mandante, en su
... y reputación, al ofenderlo con expresiones difamantes mediante
... comunicación escrita de fecha 11 de mayo de 2006, ratificada
... la reunión del 04 de julio de 2006 celebrada en la
... Superintendencia de Seguros, atribuyéndole falsamente el haber
... cometido en presuntos hechos ilícitos, al afirmar que hizo uso
... artificiosos o medios capaces de engañar o sorprender la buena
... fe del asegurado por otro por la supuesta discordancia de
... hechos. **QUINTO:** Las costas del proceso, de conformidad con lo
... dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento
... Civil...".

Finalmente, estimaron la cuantía de la demanda en la
cantidad de Bs. 1.085.015.100,00 (hoy día, por efecto de la Ley
de Conversión Monetaria es: Bs.F.1.085.015, 001).

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Lograda la citación de la empresa accionada, comparecieron
los abogados: [redacted]

[redacted], en su condición de apoderados judiciales de la misma,
presentaron escrito de contestación a la demanda en el cual, en
sintesis, esgrimen en defensa de su representada, lo siguiente:
Niegan, contradicen y rechazan la demanda intentada contra
el mandante, en todas y cada una de sus partes, tanto en los
hechos como en el derecho invocado. Pero, no obstante ello,
ADMITEN como cierto que la demandada haya suscrito el contrato de
seguro cuyo cumplimiento se demanda. De igual manera, ADMITEN
como cierto que dicho contrato estaba vigente para la fecha en
que ocurrió el siniestro del vehículo del actor. Asimismo,



Procurador General y Jefe (2006)

[Handwritten signature or mark]

... la Oficina Comercial de el asegurado-demandante, presentada
... ubicada en [redacted] presentada [redacted]
... al actor marcado "K", [redacted] la misiva [redacted]
... 29/12/2005, el vehículo asegurado por el contrato de seguro
... [redacted] de la cual notificó que en
... [redacted] descrito, había sufrido un siniestro de incendio.
... se dirigía por una vía rural a una finca, ubicada a unos
... kilómetros de la población de [redacted]
... al Estado [redacted] [redacted] [redacted]
... En tal sentido, alegan que una vez que su mandante tuvo
... conocimiento del evento ocurrido, [redacted] tuvo
... siniestro que identificó como [redacted] [redacted] aperturar un
... investigaciones y peritajes a [redacted] dando inicio a
... la Ley de Contrato de Seguros, y la Cláusula 6 de las
... Condiciones Particulares de la Póliza, practicándole en
... consecuencia en primer lugar, a través de sus técnicos, el
... [redacted] de daños y la estimación de los mismos, determinando
... consecuencia de ello, que en virtud de la magnitud de éstos
... [redacted], desde el punto de vista técnico, debía ser declarado
... "pérdida total", participando de tal novedad al
... asegurado-demandante, en misiva de fecha 27/01/2006, que
... [redacted] marcado "L", donde igualmente se observa que, de
... conformidad a lo establecido en el particular 4 de la Cláusula 5
... de las Condiciones Generales de la Póliza, se procedió a
... solicitar al asegurado, [redacted], los recaudos necesarios
... para tramitar el siniestro como una "pérdida total", siguiendo
... las investigaciones del mismo.

Señalan, que dentro de los documentos requeridos al
asegurado, especificados en la referida misiva, le fueron
solicitados entre otros: original Carta Saldo Deudor actualizada
con datos del vehículo original de la Liberación de Reserva de
[redacted]. Admiten que éste primer requisito fue cumplido por el
[redacted], consignando a su representada una misiva emanada del Banco
[redacted], de fecha 06/02/2006, donde consta que a esa fecha el
asegurado en virtud del Crédito al Consumo N° [redacted] de la
[redacted] de su propiedad (Ya plenamente identificada en este
[redacted]), mantenía un saldo deudor con esa Institución de Es.
[redacted].

... y del (2006)

...\$20,000.00 (Hoy día, Bs.F. 27.436,000), cuyo crédito se garantiza con una reserva de dominio del vehículo asegurado, como se evidencia del Certificado de Pagafito de [redacted] que acompañan marcado "B".

En tal sentido, afirman, que [redacted] +... Con los señalados compromisos consignados por el propio asegurado, queda probado que si siquiera en el hipotético caso, de haber sido procedente el siniestro, nuestra representada hubiera podido indemnizar al asegurado, como pretende a través del presente juicio, sin que previamente le hubiese presentado, la constancia de cancelación de la acreencia con el [redacted] que como señalamos anteriormente estaba garantizada con una reserva de dominio del vehículo asegurado, pues dicho gravamen, [redacted] actualmente, le impediría el asegurado, disponer del [redacted] y en consecuencia cumplir con la obligación señalada en la cláusula 6 del condicionado particular de la póliza, relativo a [redacted] [redacted] los derechos de propiedad del mismo. En el entendido que de acuerdo a lo acordado por las partes al momento de [redacted] [redacted], señalado en la citada cláusula 6 del condicionado particular, tanto la obligación de nuestra representada de indemnizar en caso de ser procedente el siniestro, como la obligación del asegurado de ceder los derechos deben materializarse en el mismo momento de autenticación del documento respectivo, por tanto serian obligaciones de cumplimiento simultáneo que el asegurado no hubiera podido cumplir..."

Sostienen de igual manera los representantes de la demandada, que en fecha 13/03/2006, el asegurado-demandante presentó a [redacted] una misiva (que acompañan marcado "C"), fechada el 06/03/2006, donde hace una serie de alegatos donde intenta justificar, a la falta de cumplimiento de su parte del informe de bomberos, que le había sido requerido, consignando [redacted] una reclamación que había hecho al concesionario y [redacted] que no existe constancia de revisión toda vez que el vehículo no había cumplido el kilometraje necesario para [redacted] en la falta de [redacted]. Que, en virtud del incumplimiento en la falta de [redacted] del informes de bomberos del incendio, el cual se le [redacted] en misiva de fecha 27/01/2006, de conformidad [redacted]



Dorcento Cuarenta y Dos (248)

[Handwritten signature or mark]

establecido en el particular 4 de la cláusula 1 de las Condiciones Particulares del Contrato de Póliza, que le fuera enviada en misiva de fecha 23/02/2006, que le permitiera determinar las causas del siniestro, así como para verificar que el siniestro hubiera ocurrido como consecuencia de uno de los riesgos cubiertos en la póliza, su representada se vio en la necesidad de encomendar la investigación del siniestro de incendio y determinación de sus causas, a una empresa especializada en este tipo de eventos, denominada INFASINCA, S.A., quien por su actividad y objeto, cuenta con el personal, la experiencia y el equipo necesario para realizar este tipo de investigaciones científicas. Advierten que el demandante se le tuvo siempre en conocimiento de esta investigación y contratación de la referida empresa, lo cual le fue informado en misiva de fecha 11/04/2006, recibida por éste el 20/04/2006.

Manifiestan, que una vez cumplido con este trámite y recibido el informe final de la investigación de siniestro, presentado por parte de la empresa especializada denominada INFASINCA Investigaciones de Fallas y Siniestros, C.A., expresamente suscrito por el Ing^o. [REDACTED] donde, entre otras cosas, se analizan las fotos tomadas por el propio asegurado en el momento del incendio, donde igualmente se efectuaron una serie de experticias y análisis científicos, que incluyeron pruebas de laboratorio, peritaje, fotografías y experticias, se llegó a la conclusión, que, contrario a lo afirmado por el asegurado. (Sic) "...el incendio del vehículo fue iniciado de manera intencional, que el mismo no preveía de una falla eléctrica ni de ninguno de los otros riesgos cubiertos y contratados en la póliza -expresamente señalados en la cobertura de incendio establecida en la cláusula 2 del condicionado particular de la misma-, y que adicionalmente a ello, el vehículo incendiado posee seriales falsos...". En este sentido, agregan que el mandante mediante misiva de fecha 11/05/2006, apoyada en las conclusiones, procedió por escrito a dejar sin efecto la reclamación formulada, de conformidad con lo prescrito en el literal segundo del artículo 21 de la Ley de Contrato de Seguros

1000
Cuentas y Rubros (2006)



el párrafo Cuarto del artículo 170 de la Ley de Seguro y Resseguro, esta es, rechazando expresamente en que se basada su rechazo, lo cual fundamenta en el artículo 5 de las Condiciones Generales de la póliza y en el primer aparte del artículo 37 de la referida Ley de seguros designado por el asegurado, identificado con el Código N° [redacted], de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la referida Ley.

En este punto, revelan que su mandante, [redacted] (sic) "...no recibió de parte [redacted]

operación de la reserva de dominio del vehículo asegurado ni la liberación por parte del poseedor de la reserva de dominio del Banco Caroni, ni el informe de bomberos solicitado en [redacted] oportunidades. y con gran extrañeza, observamos cursantes

de autos, un informe de bomberos consignado por el asegurado, en varias comunicaciones informó a nuestra representada que era posible obtener tal informe de bomberos. y que luego de

ocurrido el siniestro, si lo consiguió rápidamente emanado de la Alcaldía del Municipio Autónomo [redacted] Cuerpo de Bomberos de [redacted], distinguido con el N° [redacted] de fecha 02 de

enero de 2006, donde consta que supuestamente en fecha 17 de marzo de 2006, unos funcionarios de ese Cuerpo se trasladaron

(7) MESES LUEGO DE SUCEDIDO EL INCENDIO, a donde se encontraba ubicado el supuesto vehículo y, mediante una simple inspección ocular, dejaron sentado que: **A) el vehículo fue identificado, según la documentación presentada por el propietario antes ese Organismo.** B) El incendio tuvo su desarrollo en el área inferior externa del vehículo,

especialmente en la zona donde se encuentra ubicado el protector lateral, éste al acumular material vegetal desprendido del vehículo durante su recorrido y debido a su proximidad con los calentadores, los cuales generan altas temperaturas, incendian este material combustible de fácil ignición, ocasionan la rápida combustión, destruyendo de forma total el vehículo. C) Para el

desarrollo en el área inferior externa del vehículo, especialmente en la zona donde se encuentra ubicado el protector lateral, éste al acumular material vegetal desprendido del vehículo durante su recorrido y debido a su proximidad con los calentadores, los cuales generan altas temperaturas, incendian este material combustible de fácil ignición, ocasionan la rápida combustión, destruyendo de forma total el vehículo. C) Para el

desarrollo en el área inferior externa del vehículo, especialmente en la zona donde se encuentra ubicado el protector lateral, éste al acumular material vegetal desprendido del vehículo durante su recorrido y debido a su proximidad con los calentadores, los cuales generan altas temperaturas, incendian este material combustible de fácil ignición, ocasionan la rápida combustión, destruyendo de forma total el vehículo. C) Para el

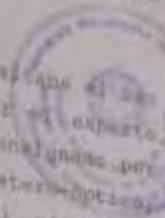
desarrollo en el área inferior externa del vehículo, especialmente en la zona donde se encuentra ubicado el protector lateral, éste al acumular material vegetal desprendido del vehículo durante su recorrido y debido a su proximidad con los calentadores, los cuales generan altas temperaturas, incendian este material combustible de fácil ignición, ocasionan la rápida combustión, destruyendo de forma total el vehículo. C) Para el



Porcentaje Cincuenta y Uno (51%)

...de practicar la inspección no se observe rastros de algún
 acelerante externo que hubiese generado el incendio.
 lo que advierten, que (Sic) "...Es un hecho notorio
 que una inspección ocular hecha, sobre la verificación
 de las condiciones o circunstancias objetivas que quien la practica, pueda
 ser realizada por los sentidos, sin poder la misma entenderse a
 las situaciones que necesiten apreciaciones, error en el que sin
 duda incurrieron dichos funcionarios, al desvirtuar el objeto de
 la inspección que estaban practicando, y determinar en dicha
 inspección ocular, una suerte de experticia, afirmando que el
 incendio tuvo lugar al acumular el vehículo material vegetal
 al borde del camino durante su recorrido, cuando estos no
 comprendieron al momento en que supuestamente ocurrió tal
 incendio del material vegetal, pretendiendo extender
 sobre esta simple inspección ocular llegar a las conclusiones
 de una experticia, con conclusiones subjetivas, por ello dicha
 inspección y conclusiones carecen de valor alguno para el caso
 que nos ocupa y por ende no debe ser tomada en cuenta por el
 juez instructor...".

A manera de ejemplo, agregan los apoderados de la empresa
 demandada, que (Sic) "...hasta una inundación por agua por
 desbordamiento de ríos y quebradas como lo sucedido en estado
 de guerra, en mucho menos de siete (7) meses quedó completamente
 reparado, siendo un hecho notorio que luego de transcurrido un
 largo lapso de tiempo como éste, se borra cualquier evidencia y
 ningún cuerpo de bomberos del mundo, a simple vista, mediante una
 inspección ocular a "pepa de ojo", sin instrumentación alguna,
 puede conseguir la presencia de algún acelerante del incendio en
 el vehículo siniestrado en fecha 29 de Diciembre de 2005...". En
 el mismo sentido, insisten en afirmar que los acelerantes, son
 líquidos volátiles -de pronta evaporación- que tienen
 propiedades de tomar calor extremo con gran facilidad y
 se evaporan, y que para determinar la presencia con
 anterioridad al incendio, se requiere de la práctica de
 técnicas técnicas, mucho más allá que una simple inspección
 ocular, sin instrumentación alguna, por lo que estiman, que es
 necesario a los conocimientos técnicos que no dudan poseer los



Procurador General y del Estado

... encargados de realizar ese informe, se necesitan el uso de instrumentos científicos como los utilizados por el experto, presentado por su mandante, señalado en el informe con signados por el método de barrido y análisis Microscopía estereoscópica, método de energía de rayos X, EDX. En tal virtud, impugnar formalmente (sic) "...el referido informe de hechos presentado por la parte actora junto al informe identificado con el nº [redacted] practicado siete (7) días después de sucedido el incendio, cuando incluso ya le había sido notificado del rechazo del siniestro a través de su representante de seguros de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Contratos de Seguros...".

En cuanto a la pérdida del bien asegurado, niegan que como consecuencia del siniestro presentado por el actor, se haya producido la pérdida total del bien asegurado (Camioneta) (daño e lo reflejado por la investigación realizada por la sociedad mercantil **INFASINCA Investigaciones de fallas y siniestros, C.A.**, y las conclusiones de la misma, cursante a los autos, se determinó, que el vehículo asegurado no era el mismo que sufrió el accidente narrado por el actor, constando que éste mismo le fueron implantados los seriales de aquel, por lo tanto responderá al actor de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros y artículo 7 de la cláusula 14 de las condiciones generales de la póliza, probar la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia que el vehículo incendiado fuera el mismo vehículo asegurado, sobre el cual el actor presentó los documentos que acreditan su propiedad...".

Respecto del daño moral reclamado por el actor en su escrito de demanda, que estima en la cantidad de Un Mil Millonés de Bolívares (Bs. 1.000.000.000,00), -hoy día por efecto de la Ley de Conversión Monetaria es: Bs.F. 1.000.000,00-, el cual se lo atribuyen a que su poderdante le ha causado al actor daños morales, en su honor y reputación, al ofenderlo con especies verbales mediante la comunicación escrita de fecha 11/05/2006,

que los señalamientos establecidos por su mandante en la carta de rechazo del siniestro (11/05/2006), se hacen para cumplir con las obligaciones impuestas por el Legislador, en el artículo segundo del artículo 21 de la Ley de Contrato de Seguro y en el parágrafo Cuarto del artículo 175 de la Ley de Seguros y Reaseguro que establece, entre otro, que las empresas de seguro tienen la obligación de pagar la suma asegurada "o rechazar, mediante escrito motivado, la cobertura del siniestro" (Art. 21 Ley de Seguros), así como, que (Sic) las empresas de seguros no podrán rechazar los siniestros con motivo del plazo indicado, a sus contratantes, asegurados o beneficiarios de las pólizas los motivos que aleguen para no cubrir un siniestro como no cubierto..." (Art. 175, Parágrafo 4, Ley de Seguros y Reaseguro). Por lo que consideran, que las aseguradoras, no deja una alternativa distinta, que notificar por escrito a sus contratantes o asegurados, los motivos alegados para considerar el siniestro como no cubierto, o rechazado, y su cumplimiento a los fines de dar cumplimiento a tal disposición, se dio a dar por escrito a través de la carta de rechazo del siniestro, de fecha 11/05/2006. De los fundados motivos que tuvo para rechazar el siniestro, haciendo en la misma una simple exposición de las conclusiones, a las que llegó la sociedad PERITAJES INFASINCA Investigaciones de fallas y siniestros, C.A., contratada por su mandante para efectuar los distintos peritajes necesarios para determinar las causas del siniestro presentado por el aquí actor. Advierten además, que en la reunión efectuada en la Superintendencia de Seguros en fecha 04/07/2006, en virtud de la denuncia presentada por el actor, simplemente su mandante justificó los fundamentos expresados en la carta de rechazo de la póliza mencionada, por lo que en ninguna ocasión se ofendió el honor o reputación del actor, sino que por el contrario le fue dado el cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley, para rechazar un siniestro.

Aunado a la consideración anterior, aducen, que (Sic) tanto la doctrina patria como la jurisprudencia se ha negado



Doctores en Ciencias y Letras (2013)



Diciembre Cincuenta y Cuatro 2006

...este tipo de daños morales en materia contractual, bajo
 el entendimiento que la única norma que trata el daño moral es
 la legislación es el artículo 1.196 del Código Civil. El
 elemento incluido en la sección que trata el hecho
 que evidencia la intención del legislador, de
 describir tal daño, única y exclusivamente a la materia de
 ilícitos civiles, pudiendo concluirse que no es admisible de
 manera directa, la indemnización de daño moral en materia
 contractual, por lo tanto no pudiera prosperar tal exabrupto
 alegado, fundamentado en una supuesta ofensa que realizó nuestra
 representada al rechazarle el siniestro, en virtud del informe
 elaborado por la investigación realizada por la sociedad
INFASINCA Investigaciones de fallas y siniestros, C.A.,
 cuando menos pensarse que pudiera fijar las causas del daño
 luego de trababa la línia cuando no pudieran alegarse
 nuevos...".

...por último, invocan en beneficio de su mandante la excepción
Adimpleti Contractus, en virtud de lo establecido en el
 mencionado particular de la póliza de seguros de casco de
 autos terrestres de cobertura amplia", que el asegurado
 debe hacer cumplir mediante el presente juicio, el cual,
 entre otros, señala, citan: (sic) "...**CLÁUSULA 6. VALORACIÓN DE
 LOS DAÑOS Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....** Al producirse la
 indemnización o abandono del salvamento, el Asegurado traspasará
 a favor de la Empresa de Seguros los derechos de propiedad del
 vehículo Asegurado. Tales actos serán conjuntos y se
 materializarán en la autenticación del documento que los
 contiene...". En tal sentido, sostienen que su representada en
 póliza de fecha 27/01/2006, de conformidad con lo establecido en
 el particular d) de la cláusula 7 de las condiciones particulares
 del contrato de póliza (Que acompañan marcado "L"), y ratificada
 en fecha 23/02/2006, que le fuera entregada al productor de
 seguros [redacted], Código [redacted], de conformidad con lo
 establecido en el artículo 48 de la Ley del Contrato de Seguro,
 se le entregó al asegurado la consignación del informe de bomberos, el
 cual este nunca consignó, y que, igualmente, consta en autos que
 el asegurado, [redacted], en virtud del Crédito otorgado por el



Por ciento Cincuenta y Cuatro

... para la compra de la camioneta siniestrada, ...
 ... un saldo deudor de Bs. 17.430,00, que se encuentra ...
 ... frecuencia (Sic) "...hasta tanto el asegurado no pruebe el ...
 ... de tales obligaciones nuestra representada no ...
 ... ser condenada al pago de cantidad de dinero alguna por ...
 ... concepto de cumplimiento de contrato de seguros, pues dicha ...
 ... de conformidad con lo establecido en la cláusula 17 ...
 ... general, hace para mi representada luego de ...
 ... 30 días hábiles contados a partir de que mi ...
 ... representada hubiera recibido del asegurado el último de los ...
 ... pagos, en consecuencia, si no constare que el asegurado hubiese ...
 ... a mi representada los recaudos exigidos, siendo los ...
 ... faltantes indispensables para proceder al pago, al punto ...
 ... permitirse la Notaría, la cesión de los derechos de ...
 ... propiedad, sin que constare que la reserva de dominio que ...
 ... el asegurado con el Banco Caroni hubiera sido ...
 ... cancelada...". Por tanto, insisten en afirmar que a su mandante ...
 ... para la excepción Non Adimpleti Contractus, por lo que mal ...
 ... para pedir el actor el cumplimiento de la obligación derivada ...
 ... del contrato de seguro, mientras no cumpla previamente con la ...
 ... obligación de aclarar las dudas razonables existentes sobre la ...
 ... propiedad del vehículo y su liberación del status SAP 90, en que ...
 ... se encuentra, momento a partir del cual comenzaría a correr el ...
 ... plazo que tiene su mandante para indemnizar el vehículo ...
 ... asegurado.

En virtud de todo lo anterior, niegan (Sic) "...que su ...
 ... representada deba cancelar cantidad alguna por concepto del ...
 ... siniestro presentado por el asegurado, toda vez que el vehículo ...
 ... siniestrado no era el mismo vehículo asegurado; en segundo lugar ...
 ... no haber sido dicho siniestro provocado y sus causas no estar ...
 ... comprendidas en los riesgos nombrados -únicos amparados- a que ...
 ... se refiere el aparte 2 de la cláusula 2 de las condiciones ...
 ... particulares de la póliza, asumidos por nuestra representada en ...
 ... el contrato de seguro, y que para el supuesto negado nunca ...
 ... aceptado de considerar el Tribunal que dicho siniestro si estuvo ...
 ... cubierto por la póliza, solicitamos se declare con lugar la ...



Doracema Arcevala y Sic

... no adimplió contractual alegada por no haber cancelado la deuda...
 ... el asegurado la constancia de haber cancelado la deuda...
 ... con el Banco Caroni y en consecuencia extinguida la...
 ... de Dominio que pesaba sobre el vehículo...
 ... moratorias al 12% anual desde la fecha del rechazo de...
 ... reclamación hasta el día que ponga fin a la controversia, toda...
 ... dichos intereses no fueron acordados en el contrato de...
 ... suscrito por las partes, así como, objetaron la...
 ... reclamación por concepto de indexación de la suma reclamada en...
 ... Finalmente, solicitaron la declaratoria sin lugar de la...
 ... interpuesta contra su representada, por no ser cierto los...
 ... en base a los cuales se fundamenta, con especial...
 ... cumplimiento en costas.

-CUESTIÓN DE PREVIO PRONUCIAMIENTO-

Los alegatos resumidos en precedencia, son los que...
 ... las partes litigantes en sus respectivos escritos...
 ... de la demanda (F.1-20, P.1) y su contestación...
 ... 125-126, P.1), respectivamente. Como se podrá observar, ha...
 ... entre las partes litigantes plena conformidad en cuanto...
 ... la existencia del contrato de seguro cuyo cumplimiento se ha...
 ... el momento, la fecha de la ocurrencia del siniestro, las diversas...
 ... indicaciones que de manera recíproca se enviaron las partes...
 ... ponerlas al tanto de ese hecho acaecido, así como sobre el...
 ... que el contrato de seguro se encontraba vigente para...
 ... la fecha de la ocurrencia del siniestro (29/12/2005). En tal...
 ... sentido, queda relevado este Superior del análisis de los medios...
 ... pruebas traídos al proceso por las antagonistas, para...
 ... demostrar tales hechos.

Luego de ello, se observa que en los Informes que...
 ... presentaron las partes en este Tribunal de Apelaciones, las mismas...
 ... con razón fundada de los motivos por los cuales procedieron...
 ... de la decisión dictada por el a-quo en fecha 11/06/2014...
 ... 185-199, P.2), que aquí se revisa, observándose lo siguiente:

La apelación que interpuso la representación judicial de la...
 ... parte actora (Sic) "...se contrae a la OMISIÓN DE

11

2262
Denuncia por parte de la instancia

... con lo pretendido en los FETTEROS SEGUNDO Y CUARTO...
... de este Juzgado Superior Noveno; es decir, denuncia
... una omisión de pronunciamiento por parte del tribunal
... primera instancia en relación con lo pretendido por su
... en los particulares: "Segundo" y "Cuarto" del FETTERO
... referidos los mismos, a una reclamación por concepto de
... moratorias de la suma reclamada y el pago de una
... cantidad de dinero por concepto de daño moral, los
... como se acusa, son alegatos que no decidió el a-quo en la
... instancia recurrida.

De otra parte, los representantes judiciales de la demandada
... de forma general de la sentencia proferida por el a-quo,
... en sus Informes- la nulidad de la misma de
... con los artículos 203 y 244 del Código de
... Civil, aduciendo que la sentencia adolece de
... por incumplir con los requisitos establecidos en el
... 5º del artículo 243 del texto normativo in comento. A
... efectos, manifestaron que el a-quo desechó un instrumento
... (Informe Técnico promovido por su mandante) sin
... establecer en forma expresa, positiva y precisa de que forma fue
... activamente roto el equilibrio procesal de las partes y el
... principio del control de la prueba, toda vez que con respecto al
... informe desechado, la parte actora tuvo la oportunidad de
... comparecer al acto y ejercer su ejercicio al control de la
... prueba, por lo que resulta falso que dicho informe haya roto
... el equilibrio procesal o violentado alguna norma del
... procedimiento, incurriendo de esta forma en un falso supuesto.

Asimismo, denuncian que el razonamiento explicado por la
... a-quo en su sentencia para desecher el informe presentado
... su mandante, ponderando con mayor probidad el Informe emanado
... el Cuerpo de Bomberos presentado por el actor, (sic) "...deja
... **por fuera el principio procesal del control de la prueba,** es
... si bien es cierto que la experticia efectuada por el
... Cuerpo de Bomberos, la cual contiene una presunción iuris tantum
... la veracidad por cuanto emana de un Órgano del Estado
... especializado en este tipo de siniestro como lo es el Cuerpo de

Denuncia Casaverta y Siete (2019)

[Handwritten signature]



Doscientos Cuarenta y Seis

del Municipio [redacted] del Estado [redacted] que impone plena
 [redacted] prueba en contrario, conforme lo establece el
 artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo,
 en su caso cierto que esta representación en su escrito de
 contestación, esto es, en la oportunidad procesal correspondiente
 al "Informe particular" y consignó el instrumento
 para desvirtuar dicha presunción de veracidad, entendiéndose
 "Informe particular" como así fuera denominado por el Juezado
 igualmente fue promovida la prueba de testigo de
 conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil
 a los fines de la ratificación de este instrumento por el
 testigo, para la ratificación del Informe, asistieron
 las partes, por lo que el actor tuvo la oportunidad de ejercer
 el debido control de la prueba al repreguntar al testigo y de
 esta forma desvirtuar dicho Informe Pericial, que
 el actor tuvo su representada, [redacted] que
 respecto a la elaboración del Informe por parte del Cuerpo de
 Bomberos, el cual fue solicitado por el asegurado, a ese
 organismo, y que por presunción legal debe tenerse como veraz
 escapando de esta forma al control probatorio que pudo haber
 ejercido la empresa accionada sobre dicho instrumento, por lo que
 solicita falso que se haya "roto" el equilibrio procesal en
 relación a los elementos probatorios ya indicado.

En consecuencia, alegan que mal pudiera señalarse que el
 Informe del Cuerpo de Bomberos posee mayor valor probatorio por
 haberse roto el equilibrio procesal con el Informe de
 investigación consignado por su mandante, toda vez que este
 Informe fue debidamente ratificado mediante la prueba testimonial
 durante el proceso, pudiendo la parte actora ejercer el control
 de la prueba. En virtud de todo lo anterior, solicita sea
 valorado el Informe de investigación en todas sus partes
 realizado por una empresa especializada en este tipo de
 investigaciones.

Finalmente, solicitaron se declare la nulidad de la
 sentencia recurrida en apelación, y por vía de consecuencia, con
 lugar la apelación y sin lugar la demanda propuesta.



Doracema Chacanta y
Libre Cas

de esta manera queda planteada la apelación...
 ...bien, como un punto de previo pronunciamiento,
 ...señala en su Informe- la representación judicial
 ...actera, referida a esta "...MISIÓN DE
 ... por parte de la instancia en relación con lo
 ... los PETITIVOS TERCERO Y CUARTO...". del escrito
 Al respecto, se observa:
 Establecen los artículos 243.º y 244 del Código de
 Procedimiento Civil, lo siguiente:

(sic) Art. 243.C.P.C. "Toda sentencia debe contener:
 ...Decisión..."

...3º) Decisión expresa, positiva y
 precisa con arreglo a la pretensión
 deducida y a las excepciones o defensas opuestas,
 sin que en ningún caso pueda absolverse de la
 instancia. (Resaltado de este Juzgado Superior
 Noveno).

(sic) Art. 244.C.P.C. "Será nula la sentencia:
 por faltar las determinaciones indicadas
 en el artículo anterior, por haber absolvido de
 la instancia; por resultar la sentencia de tal modo
 contradictoria, que no puede ejecutarse o no operarse
 que sea lo decidido; y cuando sea condicional, o
 contenga ultrapetita". (Resaltado de este Juzgado
 Superior Noveno)

Por su parte, el artículo 209 del Código de Procedimiento
 Civil, señala en su primer aparte, lo siguiente:

(sic) Art. 209.C.P.C. "La nulidad de la
 sentencia definitiva dictada por el
 Tribunal de la instancia inferior, que se
 halle viciada por los defectos que indica
 el Artículo 244, solo puede hacerse valer
 mediante el recurso de apelación, de acuerdo

por las reglas propias de esta medio de impugnación.
La declaratoria del vicio de la sentencia por el Tribunal que conozca en grado de esta, y el Tribunal deberá resolver también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica en los casos a que se refiere la última parte del Artículo 246. (Resaltado de este Juzgado Superior [redacted])

Conforme a las normativas transcritas, toda sentencia debe pronunciarse, entre otros, decisión expresa, positiva y precisa con respecto a la pretensión deducida, es decir, a lo pretendido por el demandante en su escrito libelar, sin que en ningún caso pueda resolverse de la instancia. Y de faltar la determinación de la pretensión, la sentencia será nula por encontrarse viciada por la falta de cumplimiento de este requisito, lo que dará lugar a su nulidad mediante el recurso de apelación.

En el caso de estos autos, pudo verificar esta Sentenciadora que cuando en el Petitorio de la demanda que dió inicio a la controversia, se pide y/o solicita un pago por concepto de intereses moratorios, así como, por concepto de daños morales, la sentencia que en su sentencia nada dijo al respecto, pues mantuvo un silencio absoluto respecto de tales peditentos, no obstante constituir alegatos que formaban parte del theme decidendum.

Ahora bien, la sentencia como juicio lógico, declaratorio de certeza y fuente de la cosa juzgada, de conformidad con los transcritos artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, está sometida a ciertos requisitos de forma que son de orden publico, en virtud de los cuales debe acoger o rechazar el fundamento que se hacen valer bien sea en la demanda o en la contestación, existiendo una cabal adecuación entre la pretensión, su excepción y la sentencia definitiva, que limita al juez a pronunciarse en los términos en que ha quedado fijado la controversia entre las partes, de manera que no exceda ni trascienda la causa pretendida. De allí que, la falta en el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la sentencia acarrea su nulidad.

Doc. Cuarenta y Siete (240)

de esta manera, si el actor demandó el pago de un escrito libelar- de determinada cantidad de dinero por el monto que este le atribuya, tal solicitud debe ser acogida o negándose o acordándose, según sea caso, todo así que alegato va unido a la pretensión deducida pasando a ser del thema decidendum, por lo que el sentenciador debe, necesariamente, fijar criterio sobre lo que se pide y reclama. por tanto, visto que el 11/06/2014 se pronunció una sentencia definitiva dictada en el expediente de la causa que se sigue en el expediente "segundo" y "Cuarto", del escrito libelar en los feitorios dependiente para la solución de la controversia, pudiendo ser, incluso, esa omisión, el monto de la condenatoria en el escrito de demanda, es por lo que le resulta forzoso para este Tribunal de declarar LA NULIDAD ABSOLUTA de la referida sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 243.º, 244 y 245 del Código de Procedimiento Civil. Y así expresamente se decide.

Dada la declaratoria que antecede, de seguida, pasó este Tribunal de Alzada a pronunciarse respecto al fondo del asunto. A tal efecto, se observa:

-IV-

-MÉRITO DEL ASUNTO-

Como ha quedado expuesto, en la presente causa se ha demandado el cumplimiento de un Contrato de Seguros, y por vía de consecuencia, el pago de una indemnización por concepto de daño moral y los intereses moratorios de la cantidad reclamada en el escrito de demanda como el de la contestación, en el caso estudiado ha existido entre los litigantes plena conformidad en cuanto a la existencia del contrato de seguro cuyo cumplimiento ha accionado, la fecha de la ocurrencia del siniestro, las diversas notificaciones que de manera recíproca se enviaron las partes para ponerlas al tanto de ese hecho acaecido, así como el hecho cierto que el contrato de seguro se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia del siniestro (29/12/2005); trayendo esto como consecuencia, que tales hechos



Doracento Scañia y Chu (2014)



del debate en virtud de que los mismos hechos ya fueron admitidos en este juicio.
 No obstante lo anterior, surge en este proceso discrepancias respecto a otros hechos alegados por las partes, principalmente, referido a las verdaderas causas que pudieron ocasionar el siniestro (Incendio) del vehículo cuya indemnización se reclama, en virtud del contrato de seguro que se acciona, así como lo referente a la presunta alteración de los seriales de carrocería que poseía el vehículo, en razón de lo cual, se afirma en la contestación, que podría tratarse de un vehículo que no fue el autorizado por la empresa aseguradora.

También surge discrepancias en torno a una presunta falta de cumplimiento por parte del actor de lo estatuido en el particular de la Cláusula 7 de las Condiciones Particulares del Contrato de Seguro (Que se acompaña marcado "L"), por lo que se alega en la contestación, que hasta tanto el asegurado no pruebe el cumplimiento de tales obligaciones la empresa aseguradora no puede ser condenada al pago de ninguna cantidad de dinero por incumplimiento de Contrato de Seguro, y, en ese sentido, se invocó a favor de ésta la excepción Non Adimpleti Contractus, en el entendido, que (Sic) "...mal pudiera pedir la indemnización el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de Seguro, mientras no cumpla previamente con la obligación de aclarar las dudas razones existentes sobre la propiedad del vehículo y su liberación del status RAP 90, en que se encuentran, respecto a partir del cual comenzará a correr el lapso que tiene a su favor nuestra representada para indemnizar el vehículo siniestrado...".

Ahora bien, con el propósito de emprender la labor jurisdiccional de decidir la presente causa, quien aquí sentencia debe pertinente referirse a lo siguiente:

El artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, dispone en relación a la actuación de los Jueces, que:

(Sic) Art.12.C.P.C. "Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenderse a las normas del derecho, a menos que la Ley le faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenderse a lo alegado y probado en autos, sin poder

Doracema Serrano y Do...

sean elementos de convicción fuera de estos, ni suplier excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máxima de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad o deficiencia, los jueces atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la Ley, de la verdad y de la buena fe". (Cita textual).

Conforme a la norma citada, el Juez de Instancia debe buscar en sus decisiones la búsqueda de la verdad tomando en cuenta los alegatos de las partes, así como las pruebas producidas por éstas, tratando en lo absoluto de sacar elementos de convicción fuera de los que arrojen estos, ni suplier excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados en la causa que le es sometida a su conocimiento y decisión.

Así, en opinión de quien decide, la función de todo Juez debe estar enmarcada en impartir legalidad de una manera imparcial, en el entendido, que debe decidir conforme a lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, y al fallar debe hacerlo teniendo en consideración los hechos alegados así como los elementos de convicción que se hayan producido en juicio.

Distinto es el caso cuando se trata de la interpretación de los contratos, por cuanto el mismo artículo 12 ejusdem, faculta al Juez, en caso de presentarse oscuridad, ambigüedad o deficiencia en éstos, para atender al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la Ley, de la verdad y de la buena fe.

Bajo este contexto, se observa lo establecido en el artículo 1.354 del Código Civil, que establece:

[sic] Art. 1.354.C.C. "Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberado de ella por su parte debe probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". (Cita textual).

Principio de la carga probatoria, igualmente contenido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

Documentos Seventy y Three (Dues)

2062

Art. 306, C.P.C. "Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien talen pretenda que no tiene obligación de probarla, y la parte prober el pago o el hecho extintivo de la obligación". (Cita textual).

Estas reglas, a juicio de quien decide, constituyen un principio en el Derecho Procesal. El Juez no decide entre las afirmaciones y contrapuestas afirmaciones de las partes, ni según su voluntad, sino conforme a los hechos alegados y probados por las partes en el juicio.

Así, la carga de la prueba, según nos dicen los Principios del Derecho, no es una obligación que el Juzgador imponga caprichosamente a una cualquiera de las partes; esa obligación se tiene según la posición del litigante en la causa. Así, al demandante le toca la prueba de los hechos que alega, partiendo del principio *INCUMBI PROBATIO QUI DICIT MIN QUI NEGAT*, o sea, que incumbe probar a quien afirma la existencia de un hecho, no a quien lo niega; más el demandado puede tocar la prueba de los hechos en que se basa su excepción, en virtud de un principio de Derecho; *BEUS IN EXCIPIENDO FIT ACTOR*, al formularse el demandado actor, a su vez, en la excepción, este principio se armoniza con el primero, y en consecuencia, sólo cuando el demandado alegue en la excepción hechos nuevos toca a él la prueba correspondiente.

Por consiguiente, el peso de la prueba, no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en el juicio, dado que, ninguna demanda o excepción alguna puede prosperar si no se demuestra. El principio, por tanto, regulador del deber de probar debe entenderse que, quién alega que siente como base de su demanda o excepción la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a suministrar la prueba de la existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda, o la excepción resulta infundada.

Como se ve, la carga de la prueba se impone por Ley y la doctrina, pero además la ampara el interés de las partes pues si

10002

... está obligado a probar su afirmación no lo debe, sino
... será desestimada dado que el Juez sólo procede según
... dispuesto en el artículo 1.354 del Código Civil, en
... concordancia con los artículos 12 y 504 del Código de
... Procedimiento Civil. Lo que se persegue con la actividad
... probatoria desplegada por las partes en determinado juicio, es la
... demostración de sus alegatos y excepciones.
... Conforme a nuestro texto constitucional -artículo 257- el
... proceso es considerado como un instrumento fundamental para la
... realización de la justicia, lo cual se traduce, en que bajo la
... tutela del constituyente, pareciera que el proceso no tiene como
... finalidad la solución de conflicto sino la realización de la
... justicia, pero lo cierto es que la composición de conflictos
... entre justiciados mediante la aplicación de la Ley en forma
... pacífica y coactiva, sólo puede obtenerse a través de dictados de
... autoridades justas, con justicia: justicia ésta que se adquiere
... mediante el material probatorio que demuestre la verdad de las
... afirmaciones o excepciones de las partes, ya que la prueba
... demuestra la verdad a través de la cual puede alcanzarse la
... justicia y finalmente solucionarse los conflictos entre los
... ciudadanos.

Cabe advertir que el Juez ha de valorar como indicios
desfavorables, a la hora de decidir, los emergentes del
comportamiento de las partes, generándose una situación procesal
desfavorable para quien abusa de las vías o institutos procesales
o no se comporta de acuerdo con la regla de buena fe.

Pero ello no es óptica para el reconocimiento de su
existencia como precepto legal, pues como se señala en profundo
estudio sobre el tema: "...La más calificada doctrina procesal
chilena, seguida por una sólida jurisprudencia, señala con
firmeza que, aún a falta de texto legal al respecto, la conducta
procesal de las partes tiene un valor trascendente en el proceso,
ya como indicio, como argumento de prueba o como un elemento que
debe tenerse en cuenta al valorar el material probatorio..."
Klett, Salva y Pereira Campos, Santiago. "Valor de la Conducta
Procesal de las Partes desde la Perspectiva Probatoria en el

Doracem Scurra y Casas (201)

General del Proceso", pub., en Revista Uruguaya de Derecho
Nº 1/1997. Pág. 94, Ed. F.C.U., Montevideo, 1997).
Hechas las anteriores precisiones, de necesario señalamiento
parte de este Tribunal de Alzada en virtud a la manera como
ocurren planteadas y objetadas la demanda, esta Jurisdicción
debe a dictar su fallo, atendiendo a lo siguiente:
Ya indicamos en precedencia en este fallo que las partes
necesariamente admiten la existencia del Contrato de Seguro cuyo
cumplimiento se demanda, asimismo, están contestes en la fecha de
ocurrencia del siniestro y en las diversas notificaciones que
de manera recíproca se enviaron las partes para ponerlas al tanto
de este hecho acaecido. De igual manera consintieron sobre el
hecho cierto que el referido contrato se encontraba totalmente
vigente y que el mismo estaba vigente para la fecha de la
ocurrencia del siniestro (29/12/2005). Por tanto, se hace
eficaz por parte de este Superior entrar a la comprobación en
los hechos de éstos hechos admitidos por las partes. Y así se
procede.

Ahora bien, respecto al principal punto controvertido, cual
es el concerniente a cuál pudo haber sido la (s) causa (s) que
tuvieron lugar al incendio de la camioneta asegurada, cuyo
resarcimiento reclama el actor en virtud de la póliza de seguro
escrita por las partes, y que se niega a indemnizar la demandada
sobre el argumento que el siniestro fue provocado intencionalmente
por ende, sus causas no están cubiertos en los riesgos que
cubre la póliza a que se refiere el Aparte "2" de la Cláusula
"1" de las Condiciones Particulares de la Póliza, asumidos en el
Contrato de Seguro; se observa, que junto al escrito libelar el
demandante acompañó original de una comunicación marcada con la
letra "K" (F.35-36, P.1), suscrita por él, de fecha 03/01/2005,
que se dirigió a la demandada, [redacted], recibida
por la misma fecha por esta última, y de cuyo contenido se
tiene evidencia que se trata de la misiva a través de la cual el actor
notificó a la empresa aseguradora sobre el siniestro ocurrido a
la camioneta de su propiedad. Ahora bien, esta prueba fue
debidamente reconocida en la oportunidad de la contestación a la
demanda, es decir, allí se admite que en esa fecha (03/01/2005),



Diego Santos Serrano y Sain (2010)

otro notificación a la demandada sobre la concurrencia
del juicio, para lo cual barrá en detalles, entre otros,
los siguientes:



(Sic) "... (Omissis) ..." Curso ante ustedes con la
intención de narrar detalladamente los hechos del
sinistro, como un requisito solicitado por
ustedes..... El día Viernes veinte y nueve (29) de
diciembre de 2005, me dirigí en mi camioneta
detallada anteriormente, en compañía de amigos y
familiares a una finca ubicada a unos 150 kilómetros
de la población de Maripa a unos 150 kilómetros
(Sic) [redacted] el río Caure, a
mejor conocido como: [redacted] en el sector
una velocidad aproximadamente de 60 kilómetros por
hora, por una carretera rural aproximadamente a las
12:00pm, cuando uno de los pasajeros que viajaba en el
asiento trasero de la camioneta hizo un comentario
diciendo que olía a quemado, momento en el cual solté
el acelerador y pise el freno, pudiendo observar las
llamas que salían de los pedales, los estribos, el
vidrio delantero, y el cajón, en vista de que las
llamas se propagaban rápidamente por el lado del
chofer, los tres ocupantes nos bajamos por las puertas
del lado derecho, comenzamos a echarle tierra y agua
pero fue inútil ya que las llamas estaban sobre el
tanque de combustible y decidimos alejarnos para no
poner nuestras vidas en riesgo, al poco momento de
alejarnos del vehículo el mismo hizo una explosión por
el tanque de combustible, lo que hizo que el vehículo
se convirtiera en una inmensa bola de fuego, y no nos
quedó otra opción de resguardar la vida y la
integridad física, una vez que se consumió toda la
inmensa llama de fuego, nos pusimos a esperar
que pasara un vehículo para que nos
auxiliara, ya que en el sector donde nos
encontramos en el momento del siniestro ni siquiera
hay cobertura para teléfono móvil, aproximadamente a
las 2:00pm logramos que unos amigos nos auxiliaran y
nos llevaran a la población de Maripa, lugar donde
podimos comunicarnos con nuestros familiares para que
reportaran el siniestro ocurrido, ya que no tenía
ningún documento en mi poder, ya que los mismos se
quedaron dentro del vehículo, luego de llamar a mi
esposa esta se dirigió a nuestra residencia donde
poseemos copias de los documentos del vehículo y
realizo las llamadas a los teléfonos 08007348767 u
reporto el siniestro al cual le asignaron el N°
196317, y le sugirieron trasladar el vehículo en grúa
hasta la residencia, por lo cual me dirigí hasta la
población de Calcaira del Orinoco, y logré ubicar una
grúa de [redacted] que nos trasladó el día 30 de

Docuente Scanta y Siete (2007)



Diciembre de 2005 hasta la residencia de un amigo donde se encuentra actualmente el vehículo de mi propiedad, ya que esa fue lo que me aconsejaron las personas que atendieron la llamada, recomendándose a que fuese el día Lunes a formalizar la denuncia del siniestro..." (Resaltado de esta Juzgado Superior

[Redacted]

Lo anterior, constituya el [Redacted] como [Redacted] demandante, [Redacted]

Asistencia del siniestro [Redacted] sobre la propiedad. Dando con ello cumplimiento a su obligación de [Redacted] el siniestro a su compañía aseguradora, vale decir, [Redacted]

Asimismo, acompañando también al escrito libelar fue asignada original de otra comunicación de fecha 19/05/2006, dirigida por el actor al Cuerpo de Bomberos de Ciudad Bolívar, de cuyo contenido se desprende que se trata de una misiva a través de la cual se relata -en la misma forma Ut Supra expuesta- el siniestro sucedido a la camioneta cuya indemnización se ha reclamado en este juicio; asimismo solicitó el accionante al referido Cuerpo de Bomberos (Sic) "...realizar las experticias a dicho vehículo...", toda vez que la empresa aseguradora le había informado que no le cancelaría el siniestro por cuanto le informaron que el mismo había sido provocado intencionalmente. La prueba en cuestión no fue impugnada por la demandada en la oportunidad legal establecida para ello, razón por la cual se aprecia y se le otorga el valor probatorio que le asigna el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, esta solicitud que hizo el actor al Cuerpo de Bomberos de [Redacted] para realizar las "...experticias a dicho vehículo...", se encuentra materializada en la prueba documental acompañada en original al escrito libelar marcado con la letra "W" (F.51-61, P.1); siendo la misma impugnada por la parte demandada en la oportunidad en que procedió a dar contestación al fondo de la demanda, bajo el argumento que (Sic) "...Es un hecho notorio judicial, que una inspección ocular versa, sobre la verificación de hechos o circunstancias objetivas que quien la practica, puede apreciar por los sentidos, sin poder

Derechos Secueta y Dato (2008)



...también extenderse a apreciaciones que necesitan aptitudes. Constituir el objeto de la prueba que estaban practicando, y determinar en dicha inspección ocular, una suerte de experticia, cuando que el incendio tuvo lugar al acumular el vehículo material vegetal desprendido del camino durante su recorrido, cuando estos no estuvieron al momento en que supuestamente ocurrió tal desprendimiento del material vegetal, pretendiendo obtener mediante esta simple inspección ocular, pretendiendo conclusiones de una experticia, con conclusiones definitivas...". Por tales razones, advierten, y al mismo modo indican, que dicha "inspección ocular" y sus conclusiones carecen de valor probatorio alguno y, por ende, debe ser rechazada del proceso.

Dra. María Soledad y Obispo (C.A.)

Así las cosas, y en virtud de la impugnación que de la referida prueba hizo la demandada, quien aquí sentencia estima necesario señalar:

Claramente, formando parte del medio de prueba que se realiza, aparece una **"INSPECCIÓN OCULAR"** a través de la cual se deja constancia, de lo siguiente:

(Sic) "...En el día de hoy, Lunes, Diecisiete (17) de Julio del año Dos Mil Seis (2006), siendo las Dos y Cuarenta (02:40) minutos de la Tarde, se trasladaron los aquí suscribientes, Sub-Teniente (B) José Yldemaro Navarro y el Cano Iero. (B) Arturo Rafael Pérez Mejías, Jefe e Inspector de Seguridad, Prevención e Investigación de Sinistros del Cuerpo de Bomberos de Municipio [redacted], en un vehículo particular, hacia el [redacted] ubicado en la Vía que conduce hacia [redacted] de esta ciudad, con la finalidad de practicar una **Inspección Ocular** a un vehículo que el día Veintinueve (29) de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), siendo las Once y Treinta (11:30) minutos de la mañana, aproximadamente, por versiones del propietario, se incendió en el momento en que se desplazaba por un sector rural denominado "El Casacul", ubicado a 150 kilómetros de la población de Maripá, esto previa solicitud formulada por escrito mediante oficio sin número de fecha 15 de mayo del 2006, ante la Comandancia General de esta institución, por el ciudadano [redacted] titular de la cédula de identidad N°.

Propietario del vehículo y conductor para el presente
 al maestro... siendo el resultado de la misma el
 siguiente: Primero: De trata de un vehículo, marca
 modelo: [redacted] serie: [redacted] motor: [redacted]
 según documentación presentada ante esta División,
 por el propietario, Clase: Camión tipo: [redacted]
 acople de acuerdo a las características propias de
 ignición y desarrollo del mismo. Segundo: El incendio que nos
 central en el área inferior externa del
 vehículo, concretamente en la zona donde
 se encuentra ubicado el protector del
 tranfer, este al acumular material
 vegetal desprendido del camino durante su
 recorrido y debido a su proximidad con
 los catalizadores, los cuales generan
 alta temperatura, incendian este material
 combustible de fácil ignición,
 ocasionando la rápida combustión,
 destruyendo de forma total al vehículo antes descrito,
 como lo muestra la secuencia fotográfica N° 01, 02, 03
 y 04. Tercero: para el momento de practicar
 la inspección no se observó rastros de algún
 agente acelerante externo que hubiese originado el
 incendio..." (Resaltado de este suceso Superior
 Noveno).

Documentos Selenita (120)

De lo transcrito, se observa que a través de la "INSPECCIÓN
 CULAR" que practicaron in situ los funcionarios bomberiles
 mencionados, sobre la camioneta siniestrada, éstos llegaron a la
 conclusión que el incendio de este vehículo (sic): "...tuvo su
 núcleo central en el área inferior externa del
 vehículo, concretamente en la zona donde se
 encuentra ubicado el protector del tranfer, este
 al acumular material vegetal desprendido del
 camino durante su recorrido y debido a su
 proximidad con los catalizadores, los cuales
 generan alta temperatura, incendian este
 material combustible de fácil ignición,

BB

ocasionando la rápida combustión...

... a la naturaleza del medio de prueba usado (inspección ocular) los resultados de imposible comprobación a través de éste de pruebas, toda vez que el mismo está dirigido a la comprobación de hechos relevantes, en especial de propiedades físicas y estados de personas y cosas a través de los sentidos.

En efecto, la denominación "inspección ocular" refiere a la comprobación de las cosas, pero no solamente por el sentido de la vista, sino también toda otra percepción por los sentidos que concierne a la prueba por inspección ocular, como sería las comprobaciones por medio del oído, gusto, olfato o tacto. Así, por ejemplo, por vía de la inspección ocular en controversias de residencia por el sentido del olfato se pueden comprobar emanaciones molestas. Del mismo modo por vía de la inspección ocular puede catarse vinos, cuya mala calidad es objeto de una investigación por defectos. También grabaciones de sonidos son objeto de pruebas de inspección ocular. Pero, en modo alguno se puede, a través de este medio de prueba, establecer los motivos o causas que pudieron ocasionar un incendio en un vehículo sin poder que extenderse a apreciaciones que necesitan conocimientos científicos probados a través de métodos serios, incluso científicos; lo que sí se podría llegar a establecer a través de una prueba de experticia pues la misma va más allá de una simple observación a través de los sentidos (oído, gusto, olfato o tacto), de las cosas, lugares, personas, etc. En efecto, con la prueba de inspección ocular se puede dejar constancia a través de la vista de una grieta que exista en una pared o piso, pero, es a través de una prueba de experticia, que se puede llegar a establecer las causas -científicas o naturales-, que ocasionaron esa grieta.

Ahora bien, en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una suposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente

Documento Selenita y Chó (CN)

hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad
 pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre
 las cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples
 afirmaciones de las partes, y debe disponer de medios para
 probar la exactitud de esas proposiciones. Es menester
 obtenerse convicción a su respecto.
 Así, mirada desde el punto de vista de las partes, la prueba
 además, una forma de crear la convicción del juez. El
 sistema probatorio venezolano insta a las partes a agotar los
 recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un
 grado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia
 de las circunstancias relevantes del juicio.

Desde esta perspectiva, considera quien aquí sentencia que
 la prueba por inspección ocular tiene lugar por la directa
 percepción de hechos relevantes, en especial de propiedades
 corporales y estados de personas y cosas por el Tribunal. En
 cambio, con la prueba de experticia, se puede obtener
 conocimientos extrajudiciales para establecer las causas que
 dieron lugar a un incendio, en el caso específico, de la
 camioneta siniestrada. A través de la experticia le son
 permitidos al juez los conocimientos específicos necesarios para
 tomar su decisión.

En efecto, con la prueba de experticia una persona, a quien
 se llama experto, con base en sus especiales conocimientos
 transmite al juez el conocimiento de hechos o principios de
 experiencia o que con base en tales principios de experiencia
 formula conclusiones con apoyo en la utilización de una
 instrumentación apropiada para el caso específico, es decir, sus
 conclusiones son el producto de un estudio serio, profundo y
 probable de las causas que dieron al siniestro que le ha tocado
 evaluar.

Ahora bien, en el caso de estos autos hemos observado como a
 través de una "INSPECCIÓN OCULAR" se ha pretendido establecer las
 causas que dieron lugar al incendio de un vehículo sin siquiera
 haberse señalado cuál fue el método científico que de manera

América Jetera y Do (202)

...ada se utilizó para llegar a esa conclusión a la que en el dictamen ofrecido por el Cuerpo de Bomberos de Ciudad Juárez, vale decir, la prueba bajo análisis. No basta con sacar conclusiones obtenidas a través de los sentidos, pues, esas causas que pudieron dar lugar al siniestro que se reclama en el presente juicio; como si lo sería a través de una prueba de EXPERTICIA en donde, con base a los conocimientos especiales de las personas con experiencia sobre la materia, con los métodos apropiados e instrumentos específicos, se establezcan cuáles fueron esas causas que dieron lugar al incendio. Luego de esto, se debe decir, que si bien es cierto que la prueba bajo análisis al haber sido efectuada por el Cuerpo de Bomberos de [redacted] y la cual contiene una presunción de veracidad por cuanto emana de un órgano del Estado especializado en este tipo de siniestro como lo es el Cuerpo de Bomberos del Municipio [redacted] del Estado [redacted], que goza de legalidad salvo prueba en contrario, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y, siendo que la prueba en cuestión fue debida y oportunamente IMPUGNADA por la demandada en la oportunidad de la contestación a la demanda, así como, que conforme lo preceptúa el artículo 1:427 del Código Civil (Sic) "Los Jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello", y siendo el caso que en la presente causa fue removida -por la demandada-, en la oportunidad probatoria una prueba de "EXPERTICIA" practicada sobre el vehículo siniestrado a fin de comprobar las causas que pudieron ocasionar el incendio de dicho vehículo, lo que comporta prueba en contrario, es por lo que esta Sentenciadora, en apoyo a todo lo precedentemente expuesto, desecha del proceso la prueba bajo estudio y no le otorga ningún valor probatorio, al no corresponderle el referido medio probatorio con el medio idóneo por excelencia (EXPERTICIA) a través del cual se puede lograr con mayor claridad la elucidación de cuáles pudieron haber sido las verdaderas causas que dieron lugar al siniestro (Incendio), de la camioneta cuya indemnización aquí se ha reclamado. Y así se establece.

Documentos Sotelo y Tros (199)

Apesar de que uno de los puntos controvertidos se encuentra referido a la presunta alteración de los seriales de la póliza que posee el vehículo siniestrado (camión), en lo cual, se afirma en la contestación, que podría tratarse de un vehículo que no fue el asegurado por la empresa aseguradora. Al respecto, se observa:

acompañando al escrito de contestación a la demanda, la empresa accionada consignó, entre otros, (sic) "...En virtud del consentimiento del asegurado en la falta de consignación del seguro de bomberos del incendio que le hubiere sido solicitado por nuestra representada en la misiva de fecha 27 de Enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el particular 4 de la cláusula 5 de las condiciones particulares del contrato de seguro, y ratificado en misiva de fecha 23 de Febrero de 2006, se le permitiera determinar las causas del mismo, así como verificar que tal incendio, hubiera ocurrido como consecuencia de uno de los riesgos nombrados -únicos asegurados- a que se refiere el aparte 2 de la cláusula 2 de las condiciones particulares de la póliza, asumidos por nuestra representada en el contrato de seguro...", una prueba de "Experticia" que le fue practicada al vehículo siniestrado ([redacted] F. ANEXO), para la investigación del siniestro de incendio y determinación de sus causas, así como, para la investigación respecto a la presunta alteración de los seriales del vehículo, y que le fuera encomendada por la demandada, [redacted] a la sociedad mercantil INFASINCA Investigación de Fallas y Siniestros, C.A.

De esta experticia, se observa, que la misma le fue practicada al vehículo siniestrado, para la investigación del siniestro de incendio y determinación de sus causas, así como, para la investigación respecto a la presunta alteración de los seriales del vehículo, elaborada por la empresa INFASINCA Investigación de Fallas y Siniestros, C.A., el asegurado, Jesús [redacted] tuvo conocimiento sobre el status y avance de las investigaciones, relacionadas con la reclamación que presentara, como se desprende de las misivas de fechas 04/04/2006 y 20/04/2006, las cuales no fueron objetadas en modo alguno por el accionado, por lo que se aprecian en todo su valor

Por cuenta del Sr. y Cuatro (2006)

de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, se tomó a esas investigaciones y experticia sostenida practicar. Este informe de experticia aparece suscrita por el Sr. Carlos [redacted] P.D., quien fue promovido como testigo en la oportunidad probatoria para la ratificación del referido informe, de conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, teniendo lugar la ratificación del informe, contenido y firma, en fecha 21/11/2007 (F.403, F.17) a cuyo efecto también compareció la señora [redacted] abogado [redacted] judicial de la parte [redacted] en ningún momento se desvirtuó el informe de experticia suscritado.

Además bien, de la lectura permenorizada e individualizada que se hizo a este informe de experticia practicada por la empresa INFASINCA Investigación de fallas y siniestros, C.A., sobre el vehículo siniestrado, se pudo observar que en el mismo se analiza, aparte de las causas que dieron lugar al incendio, lo referido a la alteración de los seriales de carrocería que poseía el vehículo siniestrado [redacted], concluyéndose, que: [redacted]

El "serial" * [redacted] obtenido por la impronta realizada en un sitio del chasis de la camioneta siniestrada es FALSO.

Ese "serial" fue hecho de manera artesanal sobre una superficie esmerilada. (El esmerilado fue hecho para borrar o eliminar o remover el "serial" original)...". (Resultado de este Juzgado Superior [redacted]). Luego de esto, se observa de igual manera que en la oportunidad probatoria aperturada en el a-quo, la parte actora promovió la prueba de experticia sobre la camioneta siniestrada a los fines de que fuese examinado lo referente a esta presunta alteración de los seriales auténticos del vehículo siniestrado. Esta prueba de experticia a la que nos referimos cursa a los folios que van desde el 85 al 87, de la 2da. pieza del expediente, la cual fue practicada por el experto [redacted] en su condición de [redacted]

[redacted], C.I. N°. [redacted]

Documento Setenta y cinco (75)

...vario Adscrito al Área Física Compositiva "EXPERTICIA" de
 ...del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y
 ...Sub-Delegación de ... quien a través
 ... informe de experticia ... en fecha 15/02/2008,
 ... bajo el N° ... sobre el vehículo siniestrado
 ... llegó a la siguiente conclusión: (sic) "...4) La
 ... del serial de la carrocería, la fue desintegrada.- 3) El

serial de seguridad que va grabado en el chasis,
lee: 6KA64569, es original.- 3) Porta motor de

... cilindros.- 4) El vehículo se encuentra totalmente calcinado..."
 ... de este Juzgado Superior ...

De esta manera surge una trascenda y visible contradicción
 entre estos dos (2) informes de experticias, practicadas sobre un
 mismo vehículo siniestrado, a fin de verificarse una presunta
 alteración de los seriales de su carrocería. Luego, como se
 trata de observar, tratándose de un hecho de gran relevancia en este
 proceso, como lo es el obtener el más confiable y verdadero
 resultado en torno a los seriales de carrocería del vehículo cuya
 indemnización se reclama, la prueba idónea por excelencia para
 determinar su alteración o no, lo constituye, sin duda alguna, la
 prueba de experticia a practicarse por persona (s) calificada (s)
 y experta (s) en la materia. Esto ya lo explicamos en este fallo
 en precedencia.

Ciertamente, como ya lo advertiéramos, el informe de
 experticia consignado junto a la contestación de la demanda por
 la empresa accionada, fue debidamente ratificado en este proceso
 en la oportunidad probatoria, de conformidad con lo establecido
 en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, con lo
 cual, en principio, adquiere legalidad dentro de este
 proceso. Sin embargo, de su análisis se observó que fue
 elaborado por una sociedad mercantil contratada por la empresa
 aseguradora demandada, con lo cual, independientemente de que el
 mismo fuera ratificado en juicio por su promovente, existe la
 posibilidad de que la persona que elabora la experticia pudiera
 tener algún interés en favorecer a quien le encomendó ese
 trabajo, dada la relación de subordinación que surge entre las

Docuemento Sentencia y Jura (2008)

[Handwritten signature]

INVASINCA, Investigación de Fallas y Sinistros, C.A., el
 de experticia al... y practicado por el Funcionario:
 Técnico al Servicio del Cuerpo
 de Identificación, Penales y Criminalísticas del
 adscrito al Área Física Identificativa y
 de Vehículos de la Sub-Delegación de Ciudad Bolívar,
 quien fuera designado como experto en este proceso para
 practicar experticia al vehículo siniestrado (Camioneta), pasando
 a rendir bajo juramento y de conformidad con lo establecido en
 los artículos 237, 238 y 239 del Código Orgánico Procesal Penal,
 un informe de experticia, dando como resultado, que: (Sis) "...2)
 el serial de seguridad que va grabado en el chasis, se lee
 "... es original...", y así finalmente se deja establecido
 el presente fallo.

De esta manera le resulta forzoso a este Tribunal de Alzada
 desecharlo, y no darle ningún valor probatorio en este proceso, el
 informe de experticia consignado por la parte demandada y que
 fue elaborado por la sociedad mercantil INVASINCA
 Investigaciones de Fallas y Sinistros, C.A., en virtud de las
 razones *Ut Supra* expuestas, y así se establece.

Ahora bien, de acuerdo con lo hasta ahora analizado y
 valorado, queda demostrado en estos autos que al vehículo
 siniestrado (Camioneta) no le fueron alterados y/o adulterados
 los seriales de carrocería, tal y como lo viene sosteniendo el
 actor. Mas, sin embargo, al haberse desechado la "inspección
 ocular" practicada por el Cuerpo de Bomberos de ciudad Bolívar,
 así como, la prueba de experticia elaborada por la empresa
 INVASINCA, Investigación de Fallas y Sinistros, C.A., desechadas
 ambas por las razones *Ut Supra* señaladas, no queda demostrado en
 este proceso cuáles pudieron haber sido las causas que originaron
 el incendio en la camioneta cuya indemnización se reclama, pues,
 al no haberse practicado las pruebas que se analizaron, no se pudo comprobar si ese
 siniestro (Incendio) fue producto de una causa fortuita como lo
 afirma el actor, o, si, por el contrario, fue iniciado de manera
 intencional como lo afirma por su parte la empresa aseguradora
 demandada.

Doncuenta Setenta y Dos (2011)

que esta situación ocurrida, existiendo entre las partes plena conformidad en cuanto a la existencia del siniestro de seguro cuyo cumplimiento se ha accionado. La fecha de recíproca se enviaron las diversas notificaciones que de hecho acaecido, así como sobre el hecho cierto que el contrato de seguro se encontraba vigente para la fecha de la denuncia del siniestro (29/12/2005). Y, teniendo en consideración que la buena fe se presume siempre y que quien lo contrario debe demostrarlo; entendiéndose que los hechos alegados por el actor -en su libelo- en torno al incendio de camioneta, los narró actuando de buena fe, toca a la empresa aseguradora demostrar lo contrario, esto es, que esas afirmaciones del demandante obedezcan a actos de mala fe, para lo que se procederá a analizar y valorar el resto del material probatorio traídos a estos autos por las partes litigantes. Ello estima esta Juegadora así, toda vez que al constituir la denuncia del demandante una acción de cumplimiento de contrato de seguro, cuyo contenido aparece expresamente aceptado por la demandada, corresponde a ésta última la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, mediante las formas determinadas por la Ley, que la excuse o la impida de su cabal cumplimiento. Veamos:

El contrato de seguro cuyo cumplimiento se demanda fue suscrito en fecha 24/11/2005 (F.25, P. 17), entre el actor, [redacted], en su condición de asegurado, y la demandada, [redacted] en su condición de empresa aseguradora. De su lectura se desprende que en el mismo se asegura una vehículo terrestre, con diversas coberturas entre ellas la de casco -pérdida total por incendio- entre otras, recogido en la póliza N°. [redacted] con vigencia desde la 14/11/2005 hasta el 24/11/2006, para amparar el vehículo con las siguientes características: Marca: [redacted]; Modelo: [redacted]; Color: [redacted]; Tipo: [redacted]; Serial de Carrocería: [redacted]; Placas: [redacted], cuya propiedad, de acuerdo a lo que se evidencia del Certificado de Registro de Vehículo suscrito, emanado del Ministerio de Fomento, firmado bajo el N° [redacted].

Doraciano Sclanta y Rivas (2011)

Infraestructura, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha 24/01/2004 (F. 3). Este vale decir, ciudadano [redacted] ante de [redacted] Este [redacted] (Certificado [redacted] del Vehículo), no fue [redacted] por la parte demandada en la [redacted] legal establecida para ello, razón por la cual se [redacted] 429 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, se debe advertir, que la representación [redacted] de la parte demandada al momento en que procedió a dar [redacted] a la demanda, este argumentó que el demandante para [redacted] la fecha de la ocurrencia del siniestro mantenía un saldo deudor [redacted] el Banco [redacted] quien fue la institución bancaria que le [redacted] el crédito que se encuentra garantizado con una reserva de [redacted] del vehículo siniestrado (Camioneta), como se evidencia [redacted] Certificado de Registro de Vehículo que consignaron a los [redacted] y cuya prueba es la misma *Ut Supra* analizada y [redacted]. En tal sentido, cuestionan la propiedad que se [redacted] el actor sobre la camioneta objeto del contrato de [redacted] accionado.

Ahora bien, este concepto de propiedad en sentido amplio, [redacted] considerarse como la persona física o jurídica a quien le [redacted] atribuida la facultad de usar, gozar y disponer en su [redacted] de dominio de un bien determinado. Así, dispone el [redacted] artículo 71 de la comentada Ley de Transporte Terrestre, aplicable [redacted] al caso marras para la fecha del siniestro, lo siguiente:

(Sic) "Se considerará propietario o propietaria quien [redacted] funge en el Registro Nacional de Vehículo y de [redacted] Conductores y Conductoras como adquiriente, aun cuando lo haya adquirido con reserva de dominio". (Resaltado de este Juzgado Superior [redacted] Noveño).

Como se puede apreciar, la citada Ley otorga la cualidad de [redacted] titular del dominio a quien figurase como adquiriente en el [redacted] Registro de Vehículo.

Así, vale la pena observar el criterio interpretativo
prevaleciente en la sentencia R° [redacted] del
Tribunal Supremo de Justicia, de la Sala Constitucional, del
[redacted] de [redacted] de [redacted] 2002.
[redacted] caso
[redacted] que es del

(Sic) "... (Omissis) ... De los artículos
precedentemente citados, se observa que el legislador
considera a un ciudadano propietario de un vehículo,
frente a las autoridades y ante terceros, cuando
**aparezca como titular de ese derecho real
en el Registro Nacional de Vehículos**
(... (Resaltado de esta Juzgado Superior [redacted]

Ahora bien, en aplicación de lo antes expuesto al punto que
se estudia, se concluye, que, en virtud de las pruebas
presentadas, es el demandante, [redacted] el
propietario del vehículo siniestrado (Camioneta), y por ende, el
beneficiario de la Póliza de Seguro contratada para vehículo
terrestre, con diversas coberturas y entre ellas la de casco
pérdida total por incendio, entre otras-, recogido en la Póliza
N° [redacted], y cuya pérdida total por incendio, quedó
cancelado por las partes contratantes en la suma de
Bs. 15.100,00, (Hoy día, por efecto de la Ley de Conversión
Monetaria es; Bs.F. 85.015,10). Y así se establece.

Asimismo, de acuerdo a lo expuesto respecto al análisis y el
informe de experticia elaborado y practicado por el Funcionario:
Detective [redacted] Técnico al Servicio del Cuerpo
de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del
[redacted], adscrito al Área Física Identificativa y
Comparativa de Vehículos de la Sub-Delegación de [redacted],
quien fuera designado como experto en este proceso para
practicar experticia al vehículo siniestrado (Camioneta), resulta
concluyente para este Juzgado, que este vehículo es el mismo
que se describe en la Póliza N° [redacted], con vigencia
desde el 14/11/2005 hasta el 24/11/2006, vale decir, el vehículo
de las siguientes características: Marca: [redacted]; Modelo: [redacted]

Armenta y Cho (201)

Colonia: [redacted] Tipo: [redacted]
 Placas: [redacted] y así se establece.
 de igual manera, se observa que de acuerdo a los hechos
 por el arbor en su libelo de demanda referida al
 siniestro (Incendio) de un vehículo de su propiedad, éste sucedió
 de la manera siguiente:

(sic) "...El día 29 de diciembre de 2005.....se
 encontraba acompañado de familiares y amigos, se
 desplazaba en horas del medio día conduciendo la
 camioneta antes descrita, a una velocidad aproximada
 de 60Km/h, en despoblado, por una vía rural, con
 destino a una finca ubicada a unos 150 kilómetros de
 la población de [redacted] a unos 400
 kilómetros distante de [redacted] río [redacted]
 uno de los acompañantes [redacted] advertido por
 trasero, por haber comentado que viajaba en el asiento
 detuvo el vehículo en el sector conocido como "El
 Caracol" y observó que salían llamas de los pedales,
 Caracol" y observó que salían llamas de los pedales,
 los estribos, el vidrio delantero y el cajón.....De
 inmediato, en vista de que las llamas se propagaban
 rápidamente por el lado del chofer, los tres ocupantes
 se bajaron del vehículo por el lado derecho y trataron
 infructuosamente de apagarlas, pero viendo que su
 esfuerzo era inútil y que estas ya estaban sobre el
 tanque de combustible decidieron alejarse para ponerse
 a salvo. Poco tiempo después el vehículo explotó por
 el lado del tanque de combustible convirtiéndose
 íntegramente en una inmensa bola de fuego, no
 quedándole.....otra alternativa (a él y a los
 acompañantes), mientras el fuego se consumía, que
 resguardar su integridad física y sus vidas.
 Finalmente el fuego acabó totalmente con el
 vehículo.....luego recibieron el auxilio de unos
 amigos que venían detrás de ellos en otro vehículo,
 quienes los llevaron hasta la población de maripa,
 desde donde.....pudo comunicarse con su familia
 informándole de lo ocurrido y pidiéndole que
 reportaran telefónicamente el siniestro a la
 demandada, visto que los documentos que estaban en el
 vehículo fueron consumidos por el fuego..." (Cita
 textual).

No obstante la exposición transcrita, la representación
 judicial de la parte demandada, como quedó expuesto en este
 fallo, denunció que tal siniestro (Incendio) del vehículo cuya
 indemnización se reclama, había sido provocado de manera
 intencional, para lo cual trajo a los autos un informe de
 pericial, para lo cual trajo a los autos un informe de
 pericia del cual ya nos hemos referido, quedando desechado del

Doracento Ochenta y Dos (2002)

En este sentido, habiendo admitido la demandada la vigencia del contrato de seguro, le correspondía a [redacted] probar que en la oportunidad probatoria [redacted] sobre el siniestro ocurrido [redacted] a fin de corroborar el siniestro ocurrido [redacted] hechos al ciudadano [redacted] [redacted] y presencial [redacted] Tribunal comisionado al efecto, rindió su declaración en fecha [redacted] 07/2007, afirmando, entre otras, lo siguiente:

(Sic) "**PRIMERA:** En relación con el siniestro ocurrido al vehículo de [redacted] como ocurrieron [redacted] puede decir el testigo cincuenta metros detrás del vehículo del señor Jesús y como ha (Sic) iba echando humo el carro, cuando ellos se detuvieron inmediatamente y cuando me acerqué pude observar que estaba saliendo candela por la parte de abajo del piloto ellos tuvieron que salir por la puerta del copiloto tratamos de apagarlo con agua, ver que no resultaba decidimos alejarnos del vehículo para resguardar nuestras vidas. **SEGUNDA:** Puede (Sic) decir el testigo donde y cuando ocurrieron los hechos **CONTESTA:** Eso ocurrió el 29 de diciembre de 2005 en la población después de [redacted] en el sector denominado el [redacted] eso queda como a 400 o 450 kilómetros de [redacted]. **TERCERA:** Puede decir el testigo la hora aproximada que ocurrieron los hechos **CONTESTA:** Esto ocurrió en horas del Mediodía de once y media a doce. **CUARTA:** Luego que se apartaron del vehículo a resguardar su vida puede decir el testigo que ocurrió con el vehículo **CONTESTA:** El vehículo quedó absolutamente nada. **QUINTA:** Puede decir el testigo que hizo (Sic) usted luego que el fuego consumiera totalmente el vehículo **CONTESTA:** El señor [redacted] me solicitó auxilio para llevarlo a una población cercana donde pudiera llamar por teléfono, en vista de que no pasaba nadie. **SEXTA:** Puede decir el testigo a cual población se dirigieron a realizar la respectiva llamada **CONTESTA:** Fuimos a la población de [redacted] y luego a [redacted]." (Cita textual).

Con vista al texto transcrito, se observa que tales afirmaciones son contestes, sino iguales, a la exposición que el actor hizo en su escrito libelar, guardando plena

total sintonía con relación a la manera como se realizaron los reconocimientos que finalizaron con el siniestro (Incendio) de la camioneta propiedad del demandante.

Al respecto, ha establecido este Tribunal de Alzada que la prueba por testigos o prueba testimonial es el medio de prueba consistente en la actividad procesal que provoca la declaración de un sujeto, distinto de las partes y de sus representantes, de sus percepciones sensoriales relativas a hechos concretos y hechos procesalmente relevantes, y que, en nuestro derecho, se presta mediante juramento o promesa de decir la verdad. El testigo tiene que ser una persona física, no necesariamente dotado de capacidad para obrar, pero sí para percibir y dar razón de su percepción, que sea parte ni representante legal (legal necesario, ni técnico) de alguna de las partes. No pueden serlo pues, los demones ni los ciegos y sordos en cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

Así, al testigo se le pide una declaración de conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias fácticas concretas, es decir, debe tener noticia de esos hechos o circunstancias fácticas a través de percepciones propias, por lo que su declaración es infundible.

En consecuencia, siendo que la declaración del testigo concuerda con la presencia de los hechos, [redacted] concuerdan entre sí con lo narrado por él y el actor de autos, y que sus deposiciones, vinculadas a las pruebas documentales que cursa a los folios que van, desde el 279 al 400, de la pieza 1 del expediente, referidas las mismas a una denuncia formal que interpuso el demandante, [redacted], ante el entonces, [redacted] Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), en fecha 18/09/2007, con ocasión de la negativa de cumplimiento del contrato de seguro por parte de la empresa aseguradora, y cuyas pruebas en modo alguno fueron objetadas y/o atacadas por la parte demandada en la oportunidad legal establecida para ello, conservando el valor probatorio que les asignan los artículos 1.357 y 1.359 del Código Civil, es por lo que quien en esta sentencia, le otorga pleno valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el mencionado testigo en torno a los

Documentos Dehenta y Cuatro (2007)

...por presencia. Todo ello se conforma con lo establecido en el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil. Así se establece.

De igual manera, conforme a las comunicaciones servadas con los artículos "M" y "N" (F.36-38, F.1), promovidas por el actor, y debidamente admitida su existencia en la contestación de la demanda, se observa que el asegurado puso en conocimiento de la aseguradora del siniestro ocurrido al vehículo de su propiedad, con lo cual dio cabal cumplimiento a su obligación de denuncia. Asimismo, queda demostrado con la prueba documental artículo "P" (F.41-42, F.1), y que también fuera admitida su existencia en la contestación, que la empresa aseguradora [redacted], se negó a ser obligada de indemnizar el vehículo siniestrado, sosteniendo, que (sic) "...En atención a los artículos arriba descritos, nuestra posición se fija en el resultado de las investigaciones realizadas, de las cuales estuvo en conocimiento el asegurado, y cuyo objetivo principal fue determinar la (s) causa (s) originarias del siniestro objeto de este reclamo, en cual se pudo conocer que las mismas son totalmente ajenas al fabricante toda vez que fueron provocadas, reservándose en los restos del vehículo presencia de un aditivo del tipo hidrocarburo (gasolina con y sin tetraetilo o plomo o gasolina con gasoil) vertido intencionalmente en ciertas y determinadas áreas del mismo. Asimismo es importante señalar, que formó parte de esta investigación la toma de muestra (serial identificatorio) del vehículo asegurado (marca: [redacted], modelo: [redacted], año: [redacted], placas: [redacted], serial de carrocería: [redacted], serial de motor: 3.4L, clase: [redacted], tipo: [redacted], uso: [redacted], color: [redacted]) el cual se [redacted] siniestrado: 1) Se aprecian impresiones del serial que no corresponden con los del fabricante. 2) Asimismo, se acordamos que la Compañía se reservará el derecho y obligaciones de ley frente a las Autoridades Competentes en lo relativo al presente caso..." (Cita textual). Todo lo cual, como ha quedado expuesto en este fallo, no fue debidamente demostrado por la demandada a fin de poder eximirse al cumplimiento de su obligación de pago.

Primeramente Dehen y Cmas (200)

6

Ante lo anterior, se observa que el cumplimiento e ejecución de las obligaciones es el «fin» básico y fundamental de las mismas, independientemente de la naturaleza de sus respectivos sujetos. Toda obligación es susceptible de cumplimiento, tratándose de una obligación que provenga de un contrato o de una obligación derivada de alguna de las fuentes extracontractuales, hecho que no obsta para que el cumplimiento de los negocios, hecho unilateral de voluntad, sin causa, abuso de derecho, etc.

«Curso de Obligaciones» (Barragán, 2002). [Redacted]

Así, el legislador supone que las partes al contraer una obligación desean que ella se cumpla de la manera originalmente estipulada, del modo como fue contraída; por lo tanto, la obligación contraída debe cumplirse de un modo idéntico a como se estipuló. Obligación ésta que se encuentra contemplada como principio general en el artículo 1.764 del Código Civil, que dispone: (sic) "...Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas."

En la norma parcialmente transcrita el legislador contempla dos formas básicas del cumplimiento de una obligación, a saber:

- a).- El cumplimiento en especie, que consiste en la ejecución de la obligación tal como fue contraída; y,
- b).- El cumplimiento por equivalente o mediante equivalente, que consiste en el pago de los daños y perjuicios causados al acreedor por el no cumplimiento en especie de la obligación.

Así, el deudor de la obligación siempre queda obligado a cumplirla; ejecutando la obligación tal como fue asumida, o pagando los daños y perjuicios por la no ejecución de aquélla.

En este sentido, conviene observar lo establecido por los artículos 2, 5, 10, 17, 37 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro publicada en la Gaceta Oficial N° 5.553, Extraordinario del 12/11/2001, que disponen:

(Sic) Art.2. "Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley son de carácter imperativo, a no ser que en ellas se disponga expresamente otra cosa."

Doracento y Jara (2016)

En obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el tomador, el asegurado o el beneficiario". (Cita textual).

(Sic) Art.5. "El contrato de seguro es aquel en virtud del cual una empresa de seguros, a cambio de una prima, asume las consecuencias de riesgos ajenos, que se produzcan por acontecimientos que dependan enteramente de la voluntad del beneficiario, comprometiéndose a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al tomador, al asegurado o beneficiario, o a pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, todo subordinado a la ocurrencia de un evento denominado siniestro, cubierto por una póliza.

Las disposiciones del contrato de seguro se aplicarán a los convenios mediante los cuales una persona se obliga a prestar un servicio o a pagar una cantidad de dinero en caso de que ocurra un acontecimiento futuro e incierto y que no dependa exclusivamente de la voluntad del beneficiario a cambio de una contraprestación, siempre que no exista una ley especial que los regule". (Cita textual).

(Sic) Art.10. "El contrato de seguro puede cubrir toda clase de riesgos si existe interés asegurable; salvo prohibición expresa de la ley". (Cita textual).

(Sic) Art.17. "A los efectos de esta Ley se entiende por condiciones generales aquellas que establecen el conjunto de principios que prevé la empresa de seguros para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo o modalidad. Son condiciones particulares aquellas que contemplan los aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura". (Cita textual).

(Sic) Art.37. "El siniestro es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte de la empresa de seguros. Si el siniestro ha continuado después de vencido el contrato, la empresa de seguros responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes de la vigencia del contrato, y continúa después de que los riesgos hayan principiado

... en el Tomo 1 y Siete (199)

A correr por cuenta de la empresa de seguros, esta queda relevada de su obligación de indemnizar. Si el tomador, el asegurado y el beneficiario, esta la ocurrencia del siniestro, el cual se presume cubierto por la póliza, pero la empresa de seguros puede probar que existe, pero la empresa de seguros contrato de seguro o la ley la exonera de responsabilidad". (Cita textual).

(Sic) Art. 41 "terminadas las investigaciones y peritajes para establecer la existencia del siniestro, la empresa de seguros esta obligada a satisfacer la indemnización de ser el caso, dentro del plazo establecido en la ley, según las circunstancias por ella conocida". (Cita textual).

Pues bien, en el caso de estos autos, ambas partes admiten haber suscrito el Contrato de Seguro recogido en la Póliza N° [redacted] de fecha 24/11/2008. Y, de la instrumental que contiene las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Vehículo Terrestre contratada con la demandada (F. 64-95, F. 3), esta existencia también aparece admitida en este proceso, se establece, entre otros:

(Sic) "CLAUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO. Mediante la presente póliza, la Empresa de seguros se compromete a asumir los riesgos por las Coberturas Contratadas señaladas en el Cuadro de Póliza, y a indemnizar al Beneficiario, la pérdida o daño sufrido al Vehículo Asegurado, hasta por la Suma Asegurada indicada como limite en el Cuadro de Póliza, para cada Cobertura Contratada, con motivo de siniestros cubiertos ocurridos al Vehículo Asegurado dentro de los límites territoriales de la República Bolivariana de Venezuela". (Cita textual).

(Sic) "CLÁUSULA 6. VIGENCIA DE LA PÓLIZA. La Empresa de Seguros asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de celebración del contrato de seguros, lo cual se producirá una vez que el Tomador notifique su consentimiento a la Proposición formulada por la Empresa de Seguros, o cuando esta participe su aceptación a la solicitud efectuada por el Tomador, según corresponda.

En todo caso, la vigencia de la Póliza se hará constar en el Cuadro de Póliza, con indicación de la fecha en

que se emita, la hora y día de su inspección y su
reconocimiento.
54/63
todos los plazos establecidos en la Póliza culminan a
las 12 del mediodía". (Cita textual).

(Sic) **"CLÁUSULA 17. PAGO DE INDEMNIZACIONES Y RECHAZO DEL SINIESTRO.**

La Empresa de Seguros tendrá la obligación de indemnizar el monto de la pérdida, destrucción o daño cubierto dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que la Empresa de Seguros haya terminado el ajuste de pérdida y las investigaciones correspondientes su fuere el caso y haya recibido el último recaudo por parte del Asegurado, salvo por causas extrañas no imputables a Empresa de Seguros.

La Empresa de Seguros deberá notificar por escrito a los beneficiarios dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las causas o hecho y de derecho que a su juicio justifican el rechazo total o parcial de la indemnización exigida.

Si el siniestro es rechazable, y del mismo se deriva la pérdida total del Vehículo Asegurado, además de rechazar motivadamente el siniestro, la Empresa de Seguros deberá proceder a la devolución de prima deducida la porción del período transcurrido". (Cita textual).

Asimismo, se establece en las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículo Terrestre contratada con la demandada, entre otros, lo siguiente:

(Sic) **"CLÁUSULA 1. DEFINICIONES.** A los efectos de estas Condiciones Particulares, salvo que en la Cobertura Contratada expresamente tenga otra significación, se entiende por:

"...Omissis..."

(...)...**INCENDIO:** Fuego fuera de control que se propaga y causa daños materiales.

(Sic) **"CLÁUSULA 2. RIESGOS CUBIERTOS.** Los riesgos cubiertos por este Contrato de Seguros serán los contratados por el Tomador e indicados en el Cuadro de Suma Asegurada. La Póliza con su respectiva Suma Asegurada. La Contratación de cada cobertura obliga al Tomador a

pagar la prima correspondiente contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros del Cuadro Póliza.
"...misais..."

1.2. **Incendio:** La Empresa de seguros indemnizará al Beneficiario, previa la aplicación del deducible, pérdida Total del Vehículo Póliza, la Pérdida Parcial o la vigencia de esta Cobertura, ocurrida durante incendio, distinguida en el Cuadro Póliza bajo la denominación "Incendio"...". (Cita textual).

Por lo tanto, con vista a todo este conjunto de artículos y cláusulas que hemos transcritos, aunado al análisis probatorio ut supra efectuado, en la presente causa se impone la procedencia de la acción intentada, toda vez que al no haber podido comprobar la parte demandada las causas que originaron el incendio del vehículo asegurado (cuyas causas, a su decir, habían sido provocadas de manera intencional). Y, demostrado como quedó que ambas partes celebraron un Contrato de Seguro de Vehículo Automotor, con diversas coberturas y entre ellas la de pérdida total por incendio, entre otras-, recogido en la Póliza N° 3000519512888, sobre el vehículo señalado en su libelo de propiedad del actor, la cual (Póliza) se encontraba con plena vigencia para la fecha de la ocurrencia del siniestro, cuya cobertura por Pérdida Total por Incendio es por la suma de Bs. 45.015.100,00, (Hoy día por efecto de la Ley de Conversión Monetaria es Bs.F.85.015,10), así como, que la empresa aseguradora se negó a pagar la referida cantidad de dinero al asegurado sobre la base de un hecho que, en modo alguno, logró probar, lo que la hace incumplidora de su obligación contractual, por lo que se declara la procedencia de la demanda de cumplimiento de Contrato de Seguro intentada, como en efecto será lo dispuesto de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo de la presente decisión.

Respecto a la petición de indexación y/o corrección monetaria sobre la suma reclamada en pago por el actor, específicamente sobre el monto de cobertura de la Póliza, vale decir, Bs.F. 85.015,10, se observa, lo siguiente:



Derecho (250)
Derecho

La sentencia del 19 de junio de 1998 (Magdalena Ledesma
contra Compañía Nacional Anónima de Seguros la
de Justicia-) haciendo cita del fallo del 03 de agosto de
expreso:

(Cita "... (Omissis)...") ...Considero la Sala que la
indexación, como máxima de experiencia, se ha de
aplicar sobre los hechos traídos y establecidos en el
proceso que por su naturaleza y tipicidad, sean
susceptibles de ser subsumidos en el dispositivo de la
suma fáctica de la indexación. La inflación, como
elemento de hecho, es un hecho notorio, que como tal
no está sujeto a prueba, pero debe sin embargo, ser
traído al proceso por las partes, y no de oficio por
el Juez. Habiendo sido alegado en autos el hecho
notorio de la inflación, puede el sentenciador aplicar
sobre él la indexación.

La indexación no puede ser acordada en cualquier
estado y grado del proceso. En efecto, la misma solo
puede ser establecida en el dispositivo del fallo. De
modo pues que si en éste no es ordenada por el
sentenciador expresamente, debe la parte interesada
recurrir contra el mismo, por haberse infringido una
máxima de experiencia por falta de aplicación, o por
cualquier otro motivo, según el caso o por estar
viciado el fallo por incongruencia negativa, al no
pronunciarse sobre algo expresamente solicitado en el
libelo de demanda. En fin, el resolver, o no, sobre la
indexación en el fallo definitivo puede acarrear tanto
un defecto de actividad, como un error in
iudicando..." (...). (Cita textual).

De lo que se desprende, que el método de la indexación, como
dem lo ha sostenido el mas alto Tribunal de la República,
consiste en reestablecer la lesión que realmente sufre el valor
adquisitivo de la moneda, ya que esta se deteriora
progresivamente con el transcurso del tiempo como consecuencia de
la inflación, de allí que, cuando no se pagó una suma de dinero
a tiempo, la moneda que cancela la deuda a destiempo no
tiene el mismo poder adquisitivo que el que hubiera llegado a
tener si el pago se hubiese efectuado en la oportunidad
correspondiente.

De manera pues que, la indexación solicitada por el
demandante en su escrito libelar, debe ser declarada procedente y

Doracinta Rivera y Ciro (2011)

... su cálculo desde la fecha en que tuvo lugar el rechazo de la reclamación de la indemnización por el siniestro, esto es, desde el día 11/05/2006, hasta la oportunidad en que el fallo que aquí se emite quede definitivamente firme en el entendido, que esta póliza comprenderá única y exclusivamente el monto de cobertura de cada experticia complementaria del fallo, a realizar por un perito a designar por el a-que, quien deberá determinar sus gastos de acuerdo a los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela, el monto que en definitiva debe pagar la parte demandada por concepto de corrección monetaria, sobre el monto indicado. Y así se establece.

Con relación a la petición del actor de intereses moratorios calculados a la tasa del 12% anual, desde la fecha del rechazo de la reclamación del siniestro, hasta la fecha en que quede firme la decisión, los mismos, al no haber sido debida y expresamente acordados por las partes en el Contrato de Seguro que los une, resultan en improcedente, toda vez que las partes quedaron obligadas en torno a este Contrato y sólo lo que allí se pactó es a pagar lo que tienen derecho reclamarse, en caso de incumplimiento. Y así se establece.

Con relación a la petición que hiciera el actor en su libelo de "una justa reparación", que a modo indicativo cuantificó en la suma de Bs. 1.000.000.000,00 (Moy día por efecto de la Ley de Conversión Monetaria es: Bs.F. 1.000.000,00), por un presunto daño moral que le fue causado -a su decir- por la (Sici) "...Ofensa difamatoria..." al haberlo expuesto la empresa de seguros demandada al escarnio público, pues, le atribuye como contexto para exonerarse del pago de la indemnización, que las causas del incendio de su camioneta fueron provocadas de manera intencional, así como, que los seriales de carrocería de la misma fueron ultrajados, con lo cual lo coloca como el autor de un delito; se observa, que de acuerdo a la carta de rechazo del siniestro, de fecha 11/05/2006, que emitió la empresa de seguros demandada, en la misma expone esta última que su posición de rechazar la indemnización reclamada fue producto del resultado

200 contra Davaenta y DDA (2012)

Las investigaciones realizadas, de las cuales estuvo en conocimiento el asegurado, y cuyo objetivo principal fue determinar la (s) causa (s) originarias del siniestro objeto de su reclamo, en la cual se concluye que tales causas eran totalmente ajenas al fabricante, entre otras. Al respecto, establece el 2do. Aparte del artículo 21.2º del Decreto Ley de Contrato de Seguro, que, (sic) "Son obligaciones de las empresas aseguradoras: ...2. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro en los plazos establecidos en este Decreto Ley o rechazar, mediante escrito debidamente motivado, la cobertura del siniestro". (Resaltado de este Juzgado Superior [redacted]).

Es decir, que de acuerdo a la normativa transcrita, la demandada estaba obligada a notificar, mediante escrito debidamente motivado, el rechazo de la cobertura del siniestro, y, al ser así, con la carta de rechazo del siniestro no se le podría estar causando daño moral alguno al actor, pues, era una obligación impuesta por la Ley a la aseguradora. Asimismo, de la lectura que se hizo tanto de la carta de rechazo del siniestro, como del Acta levantada en la reunión celebrada ante la Superintendencia de Seguros, con ocasión de la denuncia hecha por el actor, no se desprende términos ofensivos de tal magnitud que conlleve a establecer unos daños morales como los denunciados por el demandante en su libelo. Y así se establece.

En este sentido, se debe señalar que en toda acción por daño moral, debe el juez ponderar la situación jurídica de hecho que se le presenta, y para ello, es necesario que entre analizar los siguientes aspectos: a) la entidad (Importancia del daño, tanto físico como psíquico (La llamada escala de los sufrimientos morales); b) El grado de culpabilidad del accionado o su participación en el accidente o acto ilícito que causó el daño (Según sea la responsabilidad objetiva o subjetiva); c) la conducta de la víctima; d) El grado de educación y cultura del reclamante; e) la posición social y económica del reclamante; f) Capacidad económica de la parte accionada; g) los posibles atenuantes a favor del responsable; h) El tipo de retribución satisfactoria

Docentes Lorena y Tracy (2021)

Dorcento Cañete y Cuatro (1974)

...necesitaria la víctima para ocupar una situación similar a la
 ...al accidente o enfermedad; y, por último, la Referencia
 ...estimadas por el Juez para tasar la indemnización que
 ...equitativa y justa para el caso concreto. Todos estos
 ...deben ser debidamente sustentados. Todos estos
 ...sustentado en las pruebas que se presenten y analizados, así
 ...llegar a establecer de manera positiva la existencia de un
 ...moral. Ahora bien, como lo señaláramos en precedencia, en
 ...este caso las motivaciones que se exponen tanto en la
 ...rechazo del siniestro como del acta, antes aludidos, no
 ...responde que los hechos allí expuestos hayan sido dirigidos
 ...de forma directa al actor, así como, que los mismos estuvieran
 ...dirigidos a señalarlo como autor material de tales hechos. Tales
 ...consecuencias, como ya señalamos, fue producto del resultado de
 ...las investigaciones realizadas, de las cuales estuvo en
 ...conocimiento el asegurado, y cuyo objetivo principal fue
 ...determinar la (s) causa (s) originarias del siniestro objeto de
 ...este reclamo. En razón de ello, la reclamación por concepto de
 ...daños moral no proceda en derecho, como en efecto será lo
 ...dispuesto de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo
 ...de la presente decisión. Y así se declara.

Con relación al alegato de excepción non adimpleti
 ...contratus, expuesto por la empresa aseguradora demandada en su
 ...escrito de contestación, refiriéndose, que el asegurado no
 ...consignó una serie de recaudos que le fueron exigidos por la
 ...empresa aseguradora para proceder al pago de la indemnización por
 ...el siniestro, así como, que el actor mantiene aun con el Banco
 ...Garóni un saldo deudor de Es.F. 27.430,00, por la compra de la
 ...referida camioneta, que se encuentra garantizada con una reserva
 ...de dominio del señalado vehículo, por lo que no es su
 ...propietario, y que hasta tanto el actor no cumpla con esta
 ...obligación la demandada no está obligada al pago de cantidad
 ...alguna de dinero; se observa, que de acuerdo a lo contenido en el
 ...artículo 71 del Decreto Ley de Transporte Terrestre,
 ...precedentemente transcrito, se considera propietario de un
 ...vehículo quien funge en el Registro Nacional de Vehículos, aun
 ...cuando lo haya adquirido con reserva de dominio. Luego, en estos

h

quedó debidamente asegurada a través del Certificado de Seguro de Vehículo que surge al folio 21 de la pieza 1ª del expediente, que el propietario de la camioneta cuyo siniestro se discute es el actor de autos. Asimismo, quedó demostrado con las pruebas cursantes en autos, específicamente de las marcas "V", "W", "H", "G", "O", "P", antes analizadas, que el actor es responsable de los recaudos que le fueron exigidos por esta a fin de obtener el pago por el siniestro por lo que no puede ahora venir demandada a desconocer tal hecho. Siendo en consecuencia procedente la excepción invocada para eximirse en el cumplimiento de su obligación. Y así se establece.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto a lo largo del presente fallo, en la presente causa se dicta el siguiente Dispositivo.

-DISPOSITIVO-

Por las razones anteriormente expuestas, este Juzgado Superior [redacted] en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del [redacted] cuando como Tribunal de Alzada, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, decide:

PRIMERO: En virtud que en la sentencia definitiva dictada en fecha 11/06/2014 (F.185-196, P. 2), la juez a-quo obró en absoluto pronunciarse sobre lo pretendido en los Petitorios "Segundo" y "Cuarto", del escrito libelar, y cuya omisión resulta trascendente para la solución de la controversia, pudiendo afectar, incluso, esa omisión, el monto de la condenatoria en costas, **SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA** de la referida sentencia de conformidad con lo establecido en los artículos 243.3º, 244 y 249, todos del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: **SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR LA DEMANDA** que [redacted] por cumplimiento de Contrato de Seguros intentara el ciudadano [redacted] contra la sociedad mercantil [redacted]

En consecuencia, **SE CONDENA A ÉSTA ÚLTIMA A PAGAR A LA PARTE ACTORA** la cantidad de Bs.F. 85.015,10, por

América Oriental y Occidental

concepto de indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado mediante Contrato de Seguro de Vehículo Terrestre, suscrito en la Póliza N° [REDACTED] de Vehículo Terrestre, con las siguientes características: [REDACTED] cuyo vehículo posee las siguientes características: Año: [REDACTED] Color: [REDACTED] Marca: [REDACTED] Modelo: [REDACTED] Procedencia: [REDACTED] Tipo: [REDACTED] Serial de [REDACTED]

TERCERO. SE ORDENA la corrección monetaria de la cantidad de dinero condenada al pago, mediante experticia complementaria del fallo, que deberá efectuarse desde la fecha en que tuvo lugar el siniestro del reclamo de la indemnización por el siniestro, esto es, desde el día 11/05/2006, hasta la oportunidad en que el fallo que aquí se dicta quede definitivamente firme; en el entendido, que este cálculo comprenderá única y exclusivamente el monto de cobertura de la Póliza (Bs. F. 85.013.10), a realizar por un solo pago a designar por el a quo, quien deberá determinar mes a mes de acuerdo a los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela.

CUARTO: Se declara SIN LUGAR la reclamación que por concepto de daño moral se hace en el escrito libelar que da inicio a la presente controversia.

QUINTO: Se declara SIN LUGAR la petición de intereses estatutarios efectuada en el escrito libelar, al no haber sido pedida y expresamente acordados por las partes en el Contrato de Seguro que los une.

SEXTO: Se declara IMPROCEDENTE la excepción Non Adimpleti Contractus alegada por la empresa accionada, en su escrito de contestación a la demanda.

SÉPTIMO: En virtud de no haberse concedido todo cuanto se pide con la apelación propuesta por el demandante, mediante diligencia de fecha 10/07/2014, se declara PARCIALMENTE CON LUGAR su apelación.

OCTAVO: En virtud de haberse declarado la NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de la Primera Instancia, como consecuencia de la petición que de ello hiciera la representación judicial de la parte demandada, Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR su apelación de fecha 17/07/2014.

Doracento Romera y San (236)

POVENO: Cada la naturaleza de la decisión que aquí se dicta, se hace especial condenatoria en costas.

-VI-

-PUBLIQUESE Y REGISTRESE-

Esta, firmada y sellada en la Sala de Despacho de este Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Aéreo de la Circunscripción Judicial del [redacted] con sede en la ciudad de [redacted] treinta (30) días del mes de junio del año dos mil quince (2015) años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

[redacted]

LA SECRETARIA
[Signature]

AB [redacted]

En la misma fecha, siendo las tres y veintidos minutos de la tarde (03:22:p.m.), se publicó y registró la anterior decisión.

[redacted]

[redacted]

Amosanto Quenta y Siete (2015) =